

AMALIA MACEDA RUBIO

Departamento de Geografía. Universidad de Oviedo

La ordenación histórica del espacio en la parroquia de Arenas de Cabrales (Asturias), a través de sus ordenanzas

RESUMEN

En el pasado, el aprovechamiento del espacio agrario se encontraba sometido a reglas, inicialmente de transmisión oral, y más tarde recogidas en textos normativos, en ordenanzas. Aunque existieron desde antiguo ordenanzas con distintos ámbitos de aplicación, en Asturias las que tienen un interés mayor son las parroquiales que regulan, a veces con extrema minuciosidad, el uso de un espacio de dimensiones reducidas. Tratamos aquí de la parroquia como entidad inframunicipal dotada de capacidad normativa, de los concejos abiertos como órganos parroquiales de decisión, y abordamos luego el estudio de la organización tradicional del espacio en la parroquia de Arenas de Cabrales a través de las ordenanzas aprobadas en 1726, 1796 y 1842.

RÉSUMÉ

L'aménagement historique de l'espace à la paroisse de Arenas de Cabrales (Asturias), à travers ses ordonnances.- Dans le passé l'utilisation de l'espace agricole était soumise à des règles, transmises oralement dans un premier temps et plus tard enregistrées dans des textes normatifs. Les ordonnances ont existé avec différents domaines d'application, mais celles qui ont eu un plus grand intérêt en Asturias sont les ordonnances paroissiales. Ils réglaient l'utilisation d'un espace de dimensions réduites, parfois avec une extrême minutie. On étudie la paroisse comme organisme inframunicipal doté de capacité normative et les conseils ouverts comme organes paroissiaux de décision. On

aborde ensuite l'étude de l'organisation traditionnelle de l'espace à la paroisse de Arenas de Cabrales à travers les ordonnances approuvées en 1726, 1796 et 1842.

ABSTRACT

Historical management of the space in the parish of Arenas de Cabrales (Asturias), through its ordinances.- In the past agrarian land uses were put under rules, transmitted orally at a first moment and later registered in ordinances. These normative texts had different scopes of application, but those that had a greater interest in Asturias were paroquial ordinances. They regulated the uses on a space of reduced dimensions, sometimes with extreme meticulousness. The parish as inframunicipal organization with normative capacity and open councils as parochial organs of decision are firstly analyzed in this article. Then we study the traditional land organization in the parish of Arenas de Cabrales through ordinances approved in 1726, 1796 and 1842.

Palabras clave / Mots clé / Key words

Parroquias, concejos abiertos, ordenanzas, regulación y usos del espacio agrario.

Paroisses, conseils ouverts, ordonnances, règlement et utilisations de l'espace agricole.

Parishes, open councils, ordinances, agrarian land uses and regulation.

I

PARROQUIAS, CONCEJOS Y ORDENANZAS

DESDE que a finales del siglo XIX Joaquín Costa (1898) y Manuel Pedregal (1902) utilizaran el contenido de algunas ordenanzas parroquiales del con-

cejo¹ de Aller, y muy particularmente las de la parroquia de Bello, como testimonio demostrativo de las

¹ El término está usado aquí en el sentido de municipio («El Principado de Asturias se organiza territorialmente en municipios, que recibirán la denomina-

prácticas agrarias colectivistas en Asturias el primero, y de la conservación operativa de un derecho municipal de origen consuetudinario el segundo, muchos trabajos posteriores se han seguido fijando en las antiguas formulaciones normativas allernanas al explicar la organización tradicional del espacio, al tratar de poner de manifiesto la supervivencia de usos colectivos y de formas colectivas de propiedad con orígenes más o menos remotos, y al razonar sobre las capacidades de las asambleas vecinales en la regulación de los asuntos del interés común. En 1921 García y Fernández Castañón incluyó en su estudio sobre las *Ordenanzas municipales y de pueblos* algunos fragmentos de ordenanzas de parroquias de Aller; hacia 1940 Prieto Bances dio a conocer el texto completo de las de Bello², a las que con posterioridad se han hecho referencias reiteradas, destacando de ellas su carácter metódico y lo elocuente de su contenido al informar del funcionamiento de una colectividad vecinal «con su territorio, con su ley, con sus órganos de gobierno...» (PRIETO BANCES; 1972, pág. 110) o para enseñarnos «la vida de la aldea asturiana en tiempos pretéritos» (TUERO BERTRAND; 1997, pág. 90). En 1963 Benjamín García (GARCÍA; 1963) publicó una recopilación de ordenanzas de parroquias allernanas con un estudio de su contenido, del origen de la institución parroquial y del proceso social que llevó del uso (repetición de actos) a la costumbre (derecho que nace de aquella repetición, no escrito) y finalmente al fuero, o codificación escrita de las costumbres.

Para Asturias las ordenanzas de las parroquias de Aller, y en especial las de Bello, se convirtieron en las ordenanzas por excelencia, en el paradigma de una regulación escrita de lo que habían sido usos y costumbres locales consuetudinarios, en el mejor argumento para demostrar el poder de duración de las formas colectivas de organización y aprovechamiento del espacio y en una buena prueba del funcionamiento temporalmente tardío de los concejos abiertos, de los que las ordenanzas emanan; manifestando ese funcionamiento una resistencia tenaz tanto a la tendencia general de sustitución de las asambleas o concejos abiertos por un ré-

ción tradicional de concejos...». *Estatuto de Autonomía de Asturias*). Se empleará también en su acepción de órgano de gobierno y administración de una comunidad local, municipal, parroquial o de aldea. En algún trámite del contencioso judicial entre los lugares de Arenas y Sotres, al que más adelante nos referiremos, se dice que la demanda es puesta «por Concexo contra Concexo», sin que por ello ninguno deje de ser «del Concexo de Cavrales».

² Se publicaron en el tomo XIII (1936-1941) del Anuario de Historia del Derecho Español y se incluyeron en PRIETO BANCES, R. (1976): *Obra escrita*.

gimen representativo, como a la progresiva asignación a los ayuntamientos de competencias antes ejercidas por aquellas instancias vecinales, en el plano administrativo (redacción de ordenanzas) y en el de la gestión de los espacios colectivos. Significan para Asturias lo que representan para León las ordenanzas de Canseco y entidades vecinas de la montaña leonesa (LÓPEZ MORÁN; 1902), las de los pueblos de Omaña (FLÓREZ DE QUIÑONES; 1924) o las de Llánaves de la Reina, reguladoras de prácticas agrarias que llamaron la atención de numerosos autores³.

Resultan conocidas también las ordenanzas de la parroquia llanisca de Cue, que Canella y Secades reprodujo en la *Historia de Llanes y su concejo*, publicada por primera vez en 1896; fruto, como el resto de las normas de ámbitos inframunicipales, de la capacidad reguladora de los concejos abiertos que, en el caso concreto de Cue, aún a finales del siglo XIX resolvía todas las cuestiones referidas a la vida local (FORONDA, 1902). En los años 1950 Nemesio Martínez Antuña publicó varios artículos dando cuenta del funcionamiento de asambleas parroquiales que, bien entrada la antepasada centuria, seguían aprobando y revisando ordenanzas: en Sobrefoz, concejo de Ponga (MARTÍNEZ ANTUÑA; 1951), en Caleao, concejo de Caso (MARTÍNEZ ANTUÑA; 1953), o en Arenas de Cabrales (MARTÍNEZ ANTUÑA; 1954). De las ordenanzas de Arenas y del espacio cuyo uso regulaban las ordenanzas también nos ocupamos aquí.

En tiempo más reciente Fernández y Vaquero (1985) realizaron un exhaustivo estudio sobre las ordenanzas locales de Caso, analizando 28 «escrituras de gobierno» de quince entidades, correspondientes a un período comprendido entre 1785 y 1869, para

«conocer con detalle cómo era la organización colectiva de la explotación agrícola y, consiguientemente, variados aspectos de la vida comunitaria campesina» (pág. 13);

por su parte, Rodríguez Gutiérrez (1988), basándose igualmente, entre otra documentación, en ordenanzas de la montaña central y oriental de Asturias, elaboró un modelo de organización tradicional del territorio en una parroquia ganadera, de montaña, identificando los distintos elementos espaciales gestionados por la comunidad vecinal y señalando la lógica de la relación e integración entre todos ellos.

Estos últimos y más recientes trabajos se apartan de la orientación jurídica que, básicamente, tienen los que

³ Costa (1898), López Morán (1902), Martín Galindo (1952).

van reseñados al principio, aunque tras la historia del derecho administrativo local y tras la historia de las instituciones municipales se asoman la vida campesina, las prácticas vecinales, los cultivos, el manejo ganadero y la organización del espacio. Igual que tras la sociedad y el territorio afloran las normas que los regulan y los órganos institucionales que generan y aplican ese derecho. Lo relevante es que todos reparan en el interés de unas reglamentaciones en las que quedaron codificadas las prácticas consuetudinarias, de origen inmemorial, de grupos humanos vinculados a marcos territoriales inferiores al municipal⁴, pueblos o parroquias; las prácticas y usos de unidades sociales cuya existencia resulta independiente «de lo que disponga cualquier norma legal» (FLÓREZ DE QUIÑONES; 1924, pág. 17), frente al carácter artificial y meramente administrativo del municipio, del gran concejo (GARCÍA FERNÁNDEZ; 1980, pág. 79). Sin entrar ahora en la cuestión del grado de autonomía con la que aquellos reducidos grupos humanos pudieron actuar, dada la existencia de niveles administrativos superiores (municipios y Junta General del Principado, en el caso de Asturias) en los que radicaban importantes capacidades decisorias. Quienes aprecian un alto grado de mediatización en la facultad de resolución a ese nivel local, tampoco dejan de reconocer en la asamblea vecinal su condición de órgano ordenador y decisorio en todos los asuntos de la vida cotidiana, una manifestación del autogobierno parroquial y una de las mejores expresiones de la convivencia campesina y de la democracia de la colectividad (GÓMEZ PELLÓN; 1994); con capacidad, aunque supeditándose a una normativa superior, para regular el uso de cuantos elementos quedaban bajo los límites de su demarcación: poblamiento, terrazgo y montes de aprovechamiento común (GARCÍA FERNÁNDEZ; 1980, págs. 76-79).

La institución infraconcejil por antonomasia fue en Asturias la parroquia. Fue también la unidad social por excelencia en el mundo rural y, desde su aparición una

«entidad autárquica, amalgamadora de la vida de sus habitantes y fomentadora de una estrecha solidaridad entre ellos, y capaz de llegar a nuestros días provista, incluso, de una personalidad jurídico-pública que la ha diferenciado a lo largo de su historia» (GÓMEZ PELLÓN; 1987, pág. 467).

⁴ Entendiendo el municipio o, mejor, el término municipal como «territorio a que se extiende la acción administrativa de un ayuntamiento», en definición de la legislación de régimen local de finales del XIX (Ley Municipal de 1870); o, en su versión actual, como «territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias», según la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de 1985 y sus modificaciones posteriores.

Su origen remoto parece encontrarse en las comunidades prerromanas en las que el lazo de unión entre los individuos era el parentesco, configurando los descendientes de un antepasado común una unidad suprafamiliar, gentilicia, con dioses protectores, con tierras propias que se repartían entre los miembros del grupo, con sus jefes y con su asamblea, el *concilium*; organización que, no obstaculizando los planes de Roma sobre la explotación de los recursos, pudo pervivir en los siglos del Imperio (CID LÓPEZ, 1990). La cristianización va transformando las antiguas comunidades gentilicias en entidades identificadas por la pertenencia a una iglesia común y, posteriormente, tras la estructuración parroquial del territorio de la diócesis de Oviedo, por su pertenencia a una parroquia. Algún tiempo después esa colectividad religiosa es asociada a un territorio dotado de límites precisos, convirtiéndose también la parroquia en una comunidad de intereses materiales. El templo parroquial y el atrio de la iglesia (donde solían celebrarse las reuniones vecinales) expresan el doble carácter, religioso y administrativo-institucional de la parroquia (GÓMEZ PELLÓN, 1994, pág. 52). A ello añade Prieto Bances que también en su régimen político, la democracia directa, la parroquia es heredera de la comunidad gentilicia y se gobierna por una asamblea constituida por los representantes de todas las familias (PRIETO BANCES, 1972, págs. 107-108).

Es la misma relación de continuidad que establece Flórez de Quiñones para la montaña leonesa: de la rudimentaria vida municipal de los grupos familiares prerromanos, con sus reuniones populares para resolver sobre los asuntos de interés común, al concejo vecinal medieval, de aldea. Continuidad en la que el vínculo dominante del parentesco fue dejando paso progresivamente al que genera la comunidad de intereses por la relación con un territorio común. Allí el pueblo, como primera fase de asociación de familias, constituye la entidad primordial que por su condición de natural y permanente identifica aquel autor con el verdadero municipio. También en Asturias «la parroquia es lo sustantivo; lo adjetivo es el Municipio» (PRIETO BANCES; 1976, pág. 422).

La parroquia, dice Gómez Pellón, nace como una estrategia de cristianización de los lugares más apartados de los núcleos urbanos y por eso tiene evidentes connotaciones rurales. Será en los siglos XIII y XIV cuando la parroquia añada a su original significación religiosa un sentido administrativo como entidad territorial menor de los nacientes concejos, que quedaría de manifiesto con motivo del Apeo realizado por el Visitador Real Antonio Cepeda a principios del siglo XVIII



FIG. 1. División parroquial de Cabrales, según Quirós Linares (1993): *División parroquial de Asturias*.

en el que las parroquias dan cuenta de sus límites territoriales conocidos por tradición (GÓMEZ PELLÓN; 1987, pág. 462).

La asamblea vecinal, como expresión de la democracia de la colectividad parroquial, contaba con la triple potestad legislativa, ejecutiva y coactiva, en virtud de las cuales resultaba competente para generar el ordenamiento que organizaba la vida en comunidad, es decir, las ordenanzas; para tomar acuerdos en cumplimiento de las normas aprobadas; y para hacer cumplir las determinaciones de tales normas e imponer sanciones a los infractores (GÓMEZ PELLÓN; 1994). A esas funciones pueden añadirse las relacionadas con la elección de cargos (cuyos tipos, número, forma y fecha de elección constaba en las ordenanzas, así como a veces los requisitos para llegar a desempeñarlos), el control sobre el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades nombradas y, con carácter más general, la defensa de los intereses comunes (GARCÍA ÁLVAREZ; 1963, pág. 58). Pero es, sin duda, el ejercicio de la capacidad legislativa el que permite descubrir las relaciones del grupo humano con el territorio y el que revela los objetivos e intereses a cuya consecución se encamina la regulación de prácticas para el mejor uso del espacio. Prácticas y usos que, como elementos materiales de la costumbre, se transmitieron por tradición oral durante generaciones hasta su plasmación en ordenanzas a partir del siglo XVII, luego periódicamente revisadas para

adaptar sus criterios a los cambios de orientación que se fueron produciendo en los espacios rurales (GÓMEZ PELLÓN; 1987).

La capacidad reguladora radicaba, además de en el concejo parroquial, en los órganos vecinales correspondientes a las circunscripciones municipales (en el escalón superior al parroquial) y aldeanas (en el inferior). Parece que en este último nivel la norma consuetudinaria no llegó a convertirse en derecho escrito, mientras que en el plano municipal la institución del concejo abierto empezó a ser sustituida, desde principios del XVIII, por reuniones más restringidas de representantes del vecindario, tanto más tempranamente cuanto mayores resultaban las dificultades para reunir al conjunto de los vecinos. Los concejos abiertos parroquiales, en cambio, mantuvieron su funcionamiento, incluyendo la vertiente legislativa, durante la mayor parte del siglo XIX, datándose sus ordenanzas más recientes en los años inmediatamente anteriores a la Ley municipal de 1877⁵.

Se ha repetido que las ordenanzas parroquiales no tenían un alcance mayor que el de concretar y detallar las normas emanadas de los concejos, lo que parece que implicaría el adelanto temporal de estas últimas. En tal anticipo y, por ello, en la subordinación de las normas parroquiales, al menos con referencia a sus plasmaciones escritas, existieron excepciones, y una es la que representa el concejo de Aller, sobre cuyas primeras y tardías ordenanzas municipales señala García Álvarez que lejos de responder a una necesidad sentida, sólo vinieron a dar cumplimiento a un mandato de la Diputación del Principado; ya las parroquias habían regulado con el suficiente detalle todo aquello que les afectaba y el ordenamiento municipal no hizo más que reproducir su contenido (GARCÍA ÁLVAREZ; 1963, págs. 50-52). Y no constituía, con seguridad, un caso aislado. García y Fernández Castañón, en su estudio sobre las ordenanzas municipales de Asturias, apreció semejanzas llamativas, de contenido y de forma, en los términos en los que quedaban reglamentadas determinadas materias en dos o más concejos diferentes, y hasta algunas redacciones idénticas, que no pudiendo ser producto de una coincidencia azarosa, sólo cabía imputar al hecho de que algunas corporaciones, apremiadas por instancias administrativas superiores, hubieran aprobado como ordenanzas propias reproducciones de las de algún concejo más o menos vecino. Al parecer, el apremio tenía su

⁵ Gómez Pellón (1987), refiriéndose expresamente a las ordenanzas parroquiales del oriente de Asturias.

origen en el requerimiento formulado en 1908 por el Ministerio de la Gobernación sobre remisión de las ordenanzas municipales, y todo parece indicar que para entonces algunos concejos asturianos aún carecían de ellas, por lo que hubieron de redactar y enviar un primer y precipitado texto. Puede deducirse que también en esos casos, como en Aller, la vigencia de regulaciones infraconcejiles impedía apreciar necesidad alguna de una ordenanza general de concejo.

Es muy probable que algunas ordenanzas remitidas al Ministerio de la Gobernación⁶ fueran copias de versiones anteriores. Pero otras eran de redacción reciente. Las de fecha más pretérita, 1773, pertenecían a Caso y aunque eran «las ordenanzas más antiguas del concejo de Caso» (GARCÍA Y FERNÁNDEZ CASTAÑÓN; 1921, pág. 41) se retrasaron en más de un siglo respecto a las de alguna parroquia casina; al menos, a las de Caleao cuyas «costumbres inmemoriales» sobre «a donde han de pastar con sus ganados», o sobre «como han de guardar sus cotos y rieras» se habían puesto por escrito, por primera vez, en 1642 (MARTÍNEZ ANTUÑA; 1953, pág. 113).

II

ARENAS, PARROQUIA DE CABRALES

Las ordenanzas que a continuación se analizan pertenecen a Arenas, una de las nueve parroquias del concejo de Cabrales. En la actualidad la relación de entidades parroquiales comprende, además de Arenas (oficialmente Las Arenas, o Santa María de Llas como se nombra en alguna documentación histórica y es hoy la denominación de la Parroquia Rural), Berodia, Bulnes, Carreña, Poo, Prado, Puertas, Sotres y Tielve (Fig. 1). A la entidad colectiva parroquial de Las Arenas pertenecen dos entidades singulares: Arangas y Las Arenas.

Dice Ruiz de la Peña que las referencias documentales a Cabrales, como circunscripción concejil, se retrasan a finales del siglo XII, siendo a partir del XIII cuando la entidad territorial aparece claramente definida, a la vez que queda conformada su red de poblamiento, con la configuración que hoy conserva, organizada en torno al camino que cruzaba el municipio de oeste a este (donde se sitúan la mayor parte de los núcleos) y al que desde Arenas, tomando dirección sur, se dirigía a la Liébana. En este sector más meridional de Cabrales, aden-

trado en pleno macizo de Picos de Europa sólo se localizan los núcleos de Bulnes, Camarmeña, Tielve y Sotres, «los puertos», usando la denominación con que a veces se mencionan⁷, en conjunto, las cuatro entidades.

Alude también el profesor Ruiz de la Peña a la casi nula implantación de señoríos en el territorio cabraliego en los siglos medievales y señala que, a pesar de su condición de concejo de realengo, Cabrales quedó al margen de la aplicación de las medidas de promoción urbana desarrolladas por la monarquía castellano-leonesa a lo largo del siglo XIII, careciendo por ello de un núcleo urbano que capitalizara la vida política, económica y social del término concejil. Y que esas circunstancias, unidas a las dificultades de relación y comunicación derivadas de la complejidad orográfica del territorio, contribuyeron a fortalecer los lazos y la identidad parroquial de los vecinos de Cabrales (RUIZ DE LA PEÑA, 1995).

Aunque probablemente la organización parroquial de Cabrales había quedado completada con anterioridad, tal estructura se constata para finales del XVI, con una «Nómina» de nueve parroquias, de composición sólo ligeramente diferente a la actual. Viene a ser la misma relación que se enumera en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada al desglosar el importe del diezmo, con indicación de las parroquias matrices (siete) y sus anejos (seis), siendo Santa María de Llas, en Arenas, parroquia matriz de San Pedro de Arangas (TOMÁS DÍAZ CANEJA, 1987). Contando Cabrales con diecinueve entidades singulares, resulta significativa la tendencia a la configuración de unidades parroquiales de un reducido número de núcleos, si no de un núcleo único.

Cuando a finales del siglo XVIII, y dentro del procedimiento legal seguido a instancias de Sotres por el aprovechamiento de los pastos de la Llomba del Toro, fue necesario notificar al resto de los vecinos de Cabrales una determinada diligencia judicial⁸, el escribano encargado de sustanciar el trámite da fe de que

⁷ Así lo hace Fernández Posada (1996) en su libro *Cabrales. La trova, historia y heráldica*. En las actas de las sesiones de la que desde 1925 fue Entidad Local Menor de Santa María de Llas, de Arenas, se alude a «los puertos», con el mismo sentido de referencia a los pueblos más altos, como en la sesión de 25 de octubre de 1939 en que se acuerda «que si algún vecino de los Pueblos de los Puertos solicitara el pastar durante el invierno hasta el primero de Abril en los términos de esta Entidad...»; o en la de 24 de septiembre de 1940 en que «se puso a discusión si convenía que bajaran los de los puertos a pastar durante el invierno hasta el 1º de Abril a términos de esta Entidad mediante el pago estipulado en años anteriores».

⁸ Archivo de la Parroquia Rural de Santa María de Llas (APRSMML): *Real Provisión otorgada en la ciudad de Valladolid el 28 de septiembre de mil setecientos ochenta y seis, referente a un pleito entre Arenas y Sotres*, pág. 15.

⁶ Llevadas luego al Instituto de Reformas Sociales, de cuyo fondo las obtuvo García y Fernández Castañón.

«aunque los Lugares de que se compone esta jurisdicción de Cabrales es mayor número, solo son doce sitios los concejiles, donde tienen de costumbre juntarse a tratar y conferir los asuntos que se les ofrece».

Es decir, que el concejo de Cabrales albergaba doce concejos parroquiales, doce parroquias en su sentido de «entidad local primaria» o «primera instancia de organización administrativa local», instrumentada institucionalmente en los concejos parroquiales que integraban a la comunidad de vecinos (RUIZ DE LA PEÑA; 1994, págs. 105-109). El «gran» concejo superpondría su personalidad jurídica sobre la propia de los doce «sitios concejiles», sin anular la identidad de éstos, igual que la vecindad parroquial se integraba, sin contradicción, en la vecindad cabraliega.

Arenas era uno de los doce «sitios concejiles» en los que se practicó la notificación judicial, previa convocatoria para que los vecinos se reunieran

«en el sitio donde se acostumbra hacer los Acuerdos y Conzexos, para tratar y conferir las cosas y asuntos que les sean útiles...» (APRSMML: *Real Provisión...*, págs. 10-11).

Otro sitio concejil era Arangas, cuya asamblea vecinal, como la de Arenas, tendría capacidad para regular y decidir sobre las cosas de su interés, también para dotarse de ordenanzas propias, por más que en lo eclesiástico constituyera un anejo de Santa María de Llas. Lo indica así Gómez Pellón (1994, pág. 53) cuando con referencia a las reuniones vecinales en concejos abiertos dice que «el vetusto tejo de Arangas (...) ha amparado bajo su fronda muchas de esas asambleas».

Las ordenanzas que se analizan más abajo no tienen como ámbito la actual parroquia de Las Arenas, sino el territorio organizado desde el núcleo de Arenas, coincidente en el pasado con la parroquia del mismo nombre; organización cuya competencia recayó primero en la asamblea de vecinos y más tarde en los órganos de representación creados por la cambiante legislación sobre régimen local. En todo caso, procede resaltar el hecho de que Arenas conservó, y conserva al día de hoy, cierta cuota de autonomía administrativa respecto al concejo de Cabrales al que pertenece.

La Ley Municipal de 1876 estableció un régimen administrativo particular para los «pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio...» o disfruten de derechos peculiares, atribuyendo el ejercicio de tal administración particular a una «junta» elegida por los vecinos. Del reconocimiento de Arenas como «pueblo agregado a un término municipal» y beneficiario de esas facultades particulares no hemos podi-

do ir más allá de la mera constatación del hecho, que afectó a otros núcleos cabraliegos, como se desprende del siguiente texto insertado en un acta del organismo que tiempo después vendría a heredar las competencias de la junta administrativa: la Junta Parroquial creada al amparo del Estatuto Municipal de 1924:

«Al promulgarse el Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de aquella época suprimió las Juntas Administrativas existentes en este concejo, entre las cuales se encontraba la de esta Villa de Arenas, que databa de tiempo inmemorial...» (APRSMML: *Libro de Actas de la Entidad Local Menor Santa María de Llas, 28 de abril de 1925 - 15 de marzo de 1933*. Acta de la sesión de 6 de febrero de 1932, pág. 84).

En efecto, acogiéndose al criterio enunciado en el Estatuto Municipal, sobre reconocimiento de «la personalidad municipal allí donde la naturaleza la engendra», y a sus disposiciones sobre la admisión del «carácter comunal» de las entidades menores o fracciones de municipio (anejos, parroquias, lugares, aldeas, caseríos y poblados)

«que dentro de un Municipio y constituyendo núcleo separado de edificaciones, forman conjunto de personas y bienes con derechos o intereses peculiares y colectivos, diferenciables de los generales del municipio»,

Arenas se constituyó en Entidad Local Menor en 1925 con la denominación de Santa María de Llas, tras fallo judicial que impuso para la entidad local el mismo ámbito territorial de la entidad parroquial, quedando también incluidos en aquella, por tanto, Arangas y su término. Las diferencias con el Ayuntamiento de Cabrales relativas al deslinde de su jurisdicción y al inventario y entrega de los bienes que la Junta Parroquial debía administrar en nombre de los vecinos a los que representaba, llevaron a iniciar los trámites para segregar de Cabrales la Entidad Local Menor de Santa María de Llas a efectos de la constitución de un municipio independiente, pretensión que en algún momento fue desestimada. También unos años después de que la Junta Parroquial quedara formada, Arangas obtuvo para sí el reconocimiento de Entidad Local, desvinculándose en lo administrativo de Arenas en cuya Junta volvió a recaer la administración del mismo espacio que tiempo atrás había regido el concejo de vecinos.

Resultan de sumo interés las actas de las sesiones de la Junta Parroquial de la Entidad Local Menor, que cubren el período comprendido entre abril de 1925 y julio de 1987. Revelan la pervivencia de prácticas de organización y aprovechamiento del espacio agrario similares a las que quedaron reguladas en las ordenanzas históri-

cas y, hasta mediados de la década de 1950, reflejan una sociedad y una economía de corte tradicionales, quizás sin grandes diferencias cualitativas con las de un siglo atrás; no deja de sorprender, en tal contexto, lo tempranamente que asoman algunas perspectivas para el futuro del concejo y de toda aquella comarca, que se consolidarían muchos años después, como la referida al desarrollo del turismo que se refleja en el acuerdo adoptado el 4 de agosto de 1931 para solicitar de los poderes públicos,

«o sea del Ministerio de Fomento, la pronta subasta del 2º trozo de la carretera de Arenas-Portillo de la Reina, por ser un beneficio para esta Región, con ello se fomentaría grandemente el turismo a los Picos de Europa y se remediaría la crisis de trabajo que existe en esta comarca» (APRSMLL: *Libro de Actas... 28 de abril de 1925 - 15 de marzo de 1933*, pág. 56).

Por último, la previsión recogida en el Estatuto de Autonomía de Asturias, de 1981, sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica a la parroquia rural como forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana, así como la capacidad que la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 1985, otorgó a las Comunidades Autónomas para regular la creación y el funcionamiento de las entidades de ámbito inferior al municipio, se concretaron en la Ley de 1986 en la que se reconoce la personalidad jurídica de la Parroquia Rural asturiana. Reconocimiento que

«exigirá la existencia de un núcleo vecinal definido, separado de los que se integran en el Concejo, en el que concurren intereses propios, distintos de los generales de la entidad municipal, o el disfrute comunitario de bienes patrimoniales no municipales»,

previando la conversión de las entidades locales menores en parroquias rurales con el mismo ámbito territorial de la Entidad. Al amparo de tal determinación, la Entidad Local Menor Santa María de Llas quedó transformada en la Parroquia Rural del mismo nombre en 1989, formando parte, al día de hoy, del conjunto de la cuarentena de parroquias rurales que están reconocidas como tales en Asturias.

III

LAS ORDENANZAS DE ARENAS

Se ha señalado ya que Arenas de Cabrales es una de las entidades locales inframunicipales cuyo funcionamiento concejil mereció el interés y la atención de estudiosos de la materia. Fue Martínez Antuña quien en 1954 dio a conocer el contenido fundamental de las ordenanzas correspondientes a 1726 y 1842.

Por nuestra parte conocimos inicialmente las aprobadas 1796⁹, y con posterioridad pudimos acceder a los textos de los que Martínez Antuña ya había dado cuenta. Entonces, en los años 1950, las ordenanzas (y otra documentación histórica de Arenas) se encontraba, según el mencionado autor, en poder de un particular; hoy forman parte del Archivo de la Parroquia Rural de Santa María de Llas donde nos fueron facilitadas en versión mecanografiada.

Todo parece indicar que las de fecha más antigua fueron la primera versión escrita de los usos y costumbres parroquiales. Así puede deducirse de algunas referencias contenidas en las diligencias que llevan adjuntas, alusivas a la utilidad de su aprobación «por hallarse sin ordenanzas ningunas» y «porque asta ahora que no las abía...» venían resultando muy frecuentes las disputas entre vecinos, esperándose de su aprobación y entrada en vigor una notable mejora en la convivencia vecinal, «como se a experimentado en otras jurisdicciones inmediatas» para cuyo gobierno se disponía ya de un texto normativo (ORDENANZAS; 1726). Las de 1842 fueron las últimas ordenanzas aprobadas por el concejo parroquial y con sus determinaciones se argumentaba aún en 1950 para hacer valer la capacidad de la comunidad y de su representación en la gestión de las praderías de Arenas, así como la vigencia de los aprovechamientos comunales, con independencia de la condición de particulares que tuvieran los predios enclavados en ellas:

«Las Ordenanzas aprobadas por la entidad en el año 1842 y que desde entonces vienen observándose, siguen en vigor, y obligan a todos los vecinos de la entidad» (APRSMLL: *Libro de Actas... 22 de agosto de 1948 - 12 de abril de 1953*. Acta de 7 de mayo de 1950, pág. 22).

En cambio, las ordenanzas del concejo de Cabrales datan de 1900. Una primera versión de ordenanzas municipales, formulada en 1878, no consiguió prosperar por la oposición gubernativa provincial (avalada finalmente por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado) a la propuesta de disfrute mancomunado por el conjunto de los vecinos de todos los pastos y aprovechamientos del concejo. En la resolución desestimatoria a las pretensiones del Ayuntamiento se argumenta que tal propuesta implicaba la alteración del estado posesorio y el derecho de cada vecindario al disfrute exclusivo de bienes, ya que los pueblos de Cabrales son de los que «formando con otros término municipal...» tienen «te-

⁹ Proceden del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y nos fueron proporcionadas por Manolo y Javier Niembro, geógrafos de Asiegu.

territorio propio, aguas, pastos, montes, o cualesquiera derechos que les sean peculiares» y por lo tanto, y según la Ley Municipal de 1876, han de conservar sobre esos bienes y derechos una administración particular (*Gaceta de Madrid*, 8 de agosto de 1879, pág. 458).

No existen cambios significativos entre las tres redacciones de las ordenanzas de Arenas, complementándose, más bien, para ofrecernos un retrato de la sociedad y una buena imagen del territorio organizado por ella, esta última particularmente nítida. En lo material, se aproximan en la extensión de los textos, que constan de entre cincuenta y ocho y sesenta y cuatro artículos, sin organización en capítulos ni agrupación temática alguna. Siguiendo el procedimiento habitual, también se utilizó en las tres fechas el recurso al otorgamiento de poder por la asamblea de vecinos, reunida «a voz de campana» (en el lugar que las de 1796 precisan: el castañedo de la iglesia, «sitio concejil para el efecto»), a favor de algunos miembros del vecindario para que corriera de su cargo la propuesta de formación o revisión del ordenamiento.

No resulta fácil hacer una enumeración, en términos de temas estancos, de las materias que las ordenanzas regulan, ya que entre buena parte de esas materias existen múltiples y cruzadas imbricaciones que, en su conjunto y finalmente, acaban remitiendo a lo que constituye el objetivo fundamental de la norma: la ordenación y administración del espacio parroquial, a cuyo efecto establecen una «zonificación» en piezas que se acotan por tipos y tiempos de uso. No descuida el concejo parroquial dotarse de normas para la conservación de las razas y la mejora de las aptitudes de las distintas especies ganaderas implantando los mecanismos necesarios para la elección de padres con las mejores características; tampoco se olvida de tomar precauciones para evitar la pérdida del patrimonio forestal arbolado, ni de establecer medidas de control de la fauna salvaje, ni de prevenir contra la presencia en el pueblo de forasteros desconocidos.

Vamos a tratar únicamente de dos aspectos, que se refieren a la regulación de la colectividad concejil y a la organización del espacio parroquial.

1. SOBRE LA COMUNIDAD VECINAL Y SUS REPRESENTANTES, LOS CELADORES

Si para el ejercicio de su capacidad legislativa el concejo parroquial confiaba a un grupo reducido de vecinos la formulación de ordenanzas que serían luego

aprobadas en la asamblea, la facultad de ejecutar lo dispuesto en el ordenamiento, velar por su cumplimiento y aplicar los mecanismos sancionadores minuciosamente establecidos para el supuesto de inobservancia de las normas, se delegaba en algunos miembros de la comunidad que, por el período para el que resultaban nombrados, adquirirían la condición de cargos públicos: procuradores, regidores o, como en Arenas y, en general, en el oriente asturiano, celadores. Su número y forma de elección variaba de unas parroquias a otras, pero las funciones que a ellos se atribuían eran, con escasas variaciones de detalle, básicamente las mismas.

En Arenas las primeras ordenanzas limitaban a uno el número de celadores para así evitar que en el futuro pudieran reproducirse los problemas derivados de las desavenencias entre los cuatro celadores existentes hasta entonces; mas adelante, en 1796 y en 1842, se conviene de nuevo que sean cuatro los vecinos que cada año se encarguen de ejecutar las ordenanzas y de dirigir, como en ellas se les encomienda, las tareas de interés para el conjunto de la comunidad. Cada seis de enero los celadores cesantes debían nombrar a quienes les sucederían en el ejercicio de la responsabilidad. El cargo de celador era de obligada aceptación y, tras su desempeño, nadie podría ser reelegido en los cuatro años siguientes salvo voluntaria y expresa renuncia a ese plazo de exención.

A diferencia de ordenanzas parroquiales en las que se establecían determinados requisitos para ser elegible, como una edad mínima, una cierta antigüedad en la vecindad o, como en las de Bello, observar buena conducta y disponer de un cierto patrimonio, las de Arenas, ni fijan más condición que la muy genérica de poseer «entero conocimiento de las cosas del lugar», ni prevén, como hacen las de la parroquia allerana, circunstancias eximentes para el desempeño del cargo.

Las funciones de los celadores resultaban muy variadas. Eran los encargados de llamar a concejo cuando algún asunto requiriese del parecer del vecindario y también de procurar que la asamblea transcurriese con el orden debido. Por cierto, que la asistencia a la reunión concejil constituía la primera obligación de los vecinos, que habitualmente se juntaban a la salida de la misa dominical y, con carácter extraordinario, cuando a juicio de los celadores fuera necesario tratar algún asunto con urgencia, convocándose en tal caso en horario nocturno para evitar interrumpir las labores y ocupaciones, y añadiendo entonces al habitual toque de campana un aviso oral, de puerta en puerta, por parte de los «nombrados». Claro que si la vecindad conllevaba deberes, la condi-

ción de vecino representaba, sobre todo, un derecho para cuya adquisición cada nuevo residente, «se entiende siendo hombre», debía cumplir con determinadas obligaciones, que en 1762 se fijaban en la entrega de seis cántaras de vino y en 1796 en la construcción de sendas paseras en las portillas de las dos erías.

A los celadores correspondía también vigilar el estado de los caminos y puentes y convocar y dirigir los trabajos de su reparación, que ordinariamente se realizaban en sextaferia, los viernes, entre el uno de enero y el uno de abril, con obligación de todos los vecinos de cooperar en tales labores; eran igualmente los responsables de organizar las monterías, e incluso, en el ámbito de la higiene y de la salud públicas, habían de cuidar que las reses muertas no permanecieran sin enterrar o que los vendedores ambulantes de piezas de cuero no dejaran en el pueblo artículos procedentes de ganados enfermos.

Pero los mayores y más numerosos cuidados de los celadores tenían que ver con el uso del espacio agrario y con el control de que tal uso, en las formas y en los tiempos, se atuviera a lo regulado en las ordenanzas: el levantamiento de los cierros de la ería para el día señalado, en que se daba por establecido el uso privado de las parcelas; el ritmo de abandono de los espacios más próximos al núcleo por parte de los ganados; el respeto a las formas de aprovechar el pasto de altura, el puerto, por las distintas especies ganaderas; el acatamiento a lo regulado en cuanto a limitaciones en la tala de arbolado...; y también con la vigilancia sobre cumplimiento de las prácticas establecidas para la reproducción animal. Cuestiones todas las sometidas a ordenamiento que quedan detalladas con suma minuciosidad, la misma con la que se regulan las infracciones por inobservancia de lo dispuesto y se establecen las sanciones a imponer a los transgresores de la norma, moduladas en función de la gravedad estimada del incumplimiento y del grado de reincidencia en la desobediencia («... reales por la primera vez y doble por la segunda»), correspondiendo también a los celadores la aplicación del riguroso régimen sancionador.

La mayor parte de las infracciones y de las sanciones estaban relacionadas con la entrada del ganado en tierras y pastos fuera de los períodos hábiles establecidos, tuviera lugar por descuido o por conducción de las reses a los terrenos acotados, supuesto este último en el que la componente de voluntariedad elevaba la gravedad de la infracción y la cuantía de la sanción impuesta. El ganado descubierto en falta, fuera de Arenas o de lugares próximos, había de ser conducido (por los celado-

res o por cualquier otro vecino) al corral público, de donde su dueño sólo podría rescatarlo previo abono del importe de la multa o entregando prenda equivalente a la cuantía de la sanción que, en tal caso, el infractor podría rescatar en el plazo de tres días; las prendas no recuperadas serían sacadas a subasta por los celadores el último domingo de cada mes, entregando al dueño del bien subastado lo que excediese de la deuda o, al contrario, exigiéndole nueva fianza si la primera no alcanzaba a cubrir el importe de la multa. De ese régimen establecido con carácter general se exceptuaba el caso de las vacas «prindadas»¹⁰ por invasión indebida de terrenos en el puerto, para cuya liberación no se admitía prenda y era preciso satisfacer en metálico el importe de la sanción, exigencia excepcional que pone de manifiesto la importancia del puerto en el funcionamiento del sistema ganadero de la época.

De ser conducido el ganado al corral público por un particular, tenía éste una parte en el importe de la sanción. Por otro lado, si en la infracción quedaban afectados terrenos particulares, los celadores no entregarían el ganado hasta dar parte del hecho a los dueños de las fincas dañadas para que pudieran éstos reclamar una compensación por los perjuicios que hubiera podido ocasionar la entrada intempestiva de reses en parcelas con frutos y cosechas pendientes de recoger.

Aunque correspondiera a los celadores la inspección permanente sobre cumplimiento de las prácticas reguladas por las ordenanzas, también estaba prevista la posibilidad de activación de los mecanismos sancionadores por denuncia de un vecino sobre determinada infracción cometida por otro; al fin y al cabo, era de interés común el evitar actos que, contraviniendo las disposiciones, redundaran en abusos de particulares en detrimento de los derechos del colectivo. A diferencia de otras regulaciones que exigían al denunciante la aportación de pruebas sobre veracidad de lo denunciado y contemplaban penas para el supuesto de acusación falsa (FLÓREZ DE QUIÑONES; 1924, pág. 272), tales precauciones no quedaban contempladas en las ordenanzas de Arenas que, ciertamente, limitaban a un reducido número las transgresiones en las que se admitían tales delaciones, referidas, fundamentalmente, a hechos relacionados con talas no

¹⁰ En Asturias, «prinda» por prenda, como «cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación», en definición de la RAE. La «prinda» es una de las costumbres recogidas en la Compilación del Derecho Consuetudinario Asturiano, realizada por la Junta General del Principado de Asturias (2007).

permitidas de árboles y a lo que, a tenor de la sanción a imponer se consideraba la más grave de las faltas: la provocación de quemas e incendios que, cuando se producían sin las debidas autorizaciones, eran castigadas con multa de cincuenta reales, la más alta de las estipuladas (Ordenanzas de 1796).

En todo aquello no expresa y claramente reglamentado, los celadores contaban con una capacidad decisoria limitada, requiriendo sus actuaciones, en tales asuntos, el acuerdo previo de los vecinos o, al menos, la ratificación posterior por la asamblea. Es el caso de la aplicación de las excepciones a la norma general (sólo de forma excepcional se podía autorizar segar y cargar hierba en horas nocturnas, o mantener en el pueblo o sus inmediaciones una cabra o una vaca para dar leche cuando el ganado estaba en los pastos altos, o dejar de ir con el rebaño a determinados pastos en el tiempo establecido...); o el de las decisiones sobre las fechas concretas en que cada año podía darse inicio a determinadas labores o comenzar un aprovechamiento cuyo calendario no hubiera quedado fijado en las ordenanzas. Para todo ello se requería del acuerdo de celadores y vecinos, estando previstos también los mecanismos a poner en marcha para el supuesto de discrepancia entre unos y otros.

El trabajo de los celadores, «principales personas y cabezas del lugar» (no había en Arenas cargos equivalentes a coterros, visitantes, depositarios..., de otras parroquias), se recompensaba con la exención de algunos trabajos de obligado cumplimiento para el resto de los vecinos y, sobre todo, con una parte del importe de la recaudación por las sanciones económicas. Pero la desatención en el cumplimiento de sus obligaciones, principalmente en la vigilancia sobre acatamiento de las normas por los vecinos y en la aplicación de las sanciones estipuladas, resultaba castigada con la misma pena pecuniaria que por negligencia se hubiese dejado de imponer.

2. EL ESPACIO AGRARIO Y SU REGULACIÓN EN LAS ORDENANZAS

A. Derechos de aprovechamiento fuera del término parroquial. Espacios de aprovechamiento compartido y conflictos entre vecindarios

El espacio agrario cuya utilización regulan las ordenanzas de Arenas es un espacio extenso, que si resulta complejo por la variedad en las formas de aprovecha-

mientos que soporta, aún lo es más por los derechos de uso que convergen y se superponen en él. Convergencia, de un lado, y sobre determinados terrenos, de derechos individuales de los vecinos de Arenas y del conjunto de la comunidad vecinal de la parroquia; superposición, por su parte, y en relación con otras superficies, de derechos de aprovechamiento de los vecindarios de dos o más entidades: de los vecinos de núcleos próximos a la utilización de terrenos que quedan bajo los límites de la entidad de Arenas, y de los vecinos de Arenas a aprovechamientos fuera de su término. Concurrencias de estos derechos de diferentes comunidades vecinales que lejos de traducir pacíficas y amistosas avenencias constituían, en muchos casos, objeto (y resultado) de procesos judiciales alargados en el tiempo, en los que fueron teniendo cabida fallos favorables al interés de una de las partes que tiempo después podían resultar revocados en atención a los argumentos de la parte contraria.

Más que las ordenanzas, son otros documentos del archivo de la Parroquia Rural de Santa María de Llas los que dan mejor cuenta de las conflictivas relaciones de Arenas con los núcleos cabraliegos vecinos, que muy frecuentemente llegaron a los órganos de justicia: con Poo, por el uso de terrenos del término de Arenas («puerto de Bano») sobre los que aquella entidad logró conservar derechos de pasto; con Tielve, por Portudera y por las vegas y majadas de Espeyas y Entrejano; y con Sotres por el aprovechamiento de la Llomba del Toro¹¹. La aludida superposición de derechos, bajo la forma de comunidad de pastos, afectaba también a entidades del concejo de Peñamellera Alta, y así, mientras los ganados de Cáraves disfrutaban con los de Arenas de la derrota de los invernales de Nava, el vecindario de Arenas podía aprovechar el pasto «desde la Portilla de Mildón hasta la cerradura de la Ería del Lugar de Oceño» (ordenanzas de 1842), del uno de noviembre al uno de mayo. Se trataba, sin duda, de unas difíciles relaciones entre parroquias generadas por el apremio de la supervivencia colectiva en un medio no menos difícil.

Sólo las ordenanzas de 1842 describen «la redondez o círculo» bajo el que queda comprendido el territorio

¹¹ La Real Provisión otorgada en la Ciudad de Valladolid el 28 de septiembre de mil setecientos ochenta y seis, referente a un pleito entre Arenas y Sotres permite conocer los hitos y vicisitudes del enfrentamiento que sostuvieron aquellas parroquias por el aprovechamiento de la Llomba del Toro desde 1608 hasta 1786; un Registro legal ante notario de varios legajos que contienen ordenanzas, cartas ejecutorias y reales provisiones, de las que toman nota en 1926 y 1934 da cuenta de otros conflictos de Arenas con las entidades vecinas.

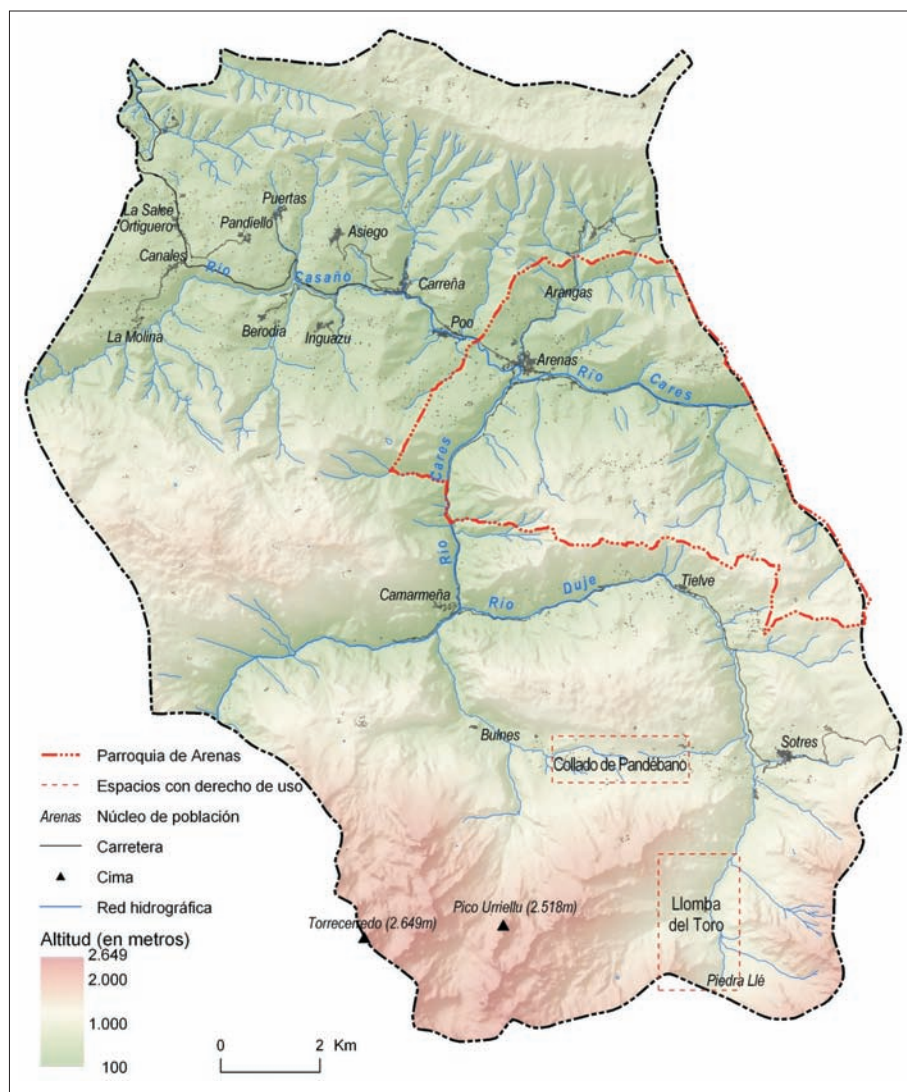


FIG. 2. Las ordenanzas de Arenas regulaban el uso del propio término parroquial y de otros espacios sobre los que la comunidad tenía determinados derechos de aprovechamiento: Pandébano y la Lloba del Toro, dentro del concejo de Cabrales; fuera del concejo se disfrutaban derechos de pasto en el vecino concejo de Peñamellera Alta, «desde la portilla de Mildón hasta la cerradura de la ería del lugar de Oceño». En la representación sólo el término parroquial se ha deslindado conforme a las referencias de las ordenanzas. Fuente: Principado de Asturias. Consejería de Infraestructuras y Política Territorial (2000); *Mapa Topográfico del Principado de Asturias*, escala 1:10.000.

de Arenas, dentro del cual el núcleo se sitúa en una posición excéntrica, alejado del límite oriental, que coincide con el del concejo de Cabrales, y del meridional, que llega al vértice en el que confluyen los límites de Cabrales, Peñamellera Alta y el municipio cántabro de Tresviso, rebasando la entidad de Tielve e incluyendo terrenos que las ordenanzas de Tielve consideran incluidos dentro de su propia «redondez» (Ordenanzas de Tielve, 1849). Ése es «el territorio del lugar de Arenas para poder pastar los ganados en todos tiempos del año» como dicen las últimas ordenanzas del lugar, en el que se acotan «las bajuras», o terrenos más próximos al núcleo, «el puerto» donde se localizan las vegas y majadas de verano, y una serie de espacios intermedios entre aquellos, de uso a pradería y pastos.

Fuera del perímetro que delimita el término parroquial el vecindario disfrutaba de determinados derechos de aprovechamiento. Uno era el ya mencionado derecho de pasto en terreno de Oceño. El segundo se refiere a la «posesion mancomunada de pastar y majadear en el Puerto de Pandébano (...) común de todo el concejo»¹², al que enviaban los cerdos en verano. Y tenían, en tercer lugar, «propio y privativo el poder pastear y majadear veinte días en el Puerto de la Loma del Toro»¹³, prerrogativa ésta sobre la que se siguió un largo proceso judi-

¹² Ordenanzas de 1842.

¹³ *Ibíd.*

cial entre Sotres, que defendía para aquellos terrenos la condición de espacio de uso privativo por sus vecinos, y Arenas, que trataba de demostrar su calidad de comunales y, por lo tanto, de aprovechamiento por parte de todos los pueblos de Cabrales. El asunto quedó resuelto en firme en 1786 con un fallo que, ratificando pronunciamientos anteriores, amparaba el derecho de Arenas al disfrute de pastos en la Llomba durante veinte días al año; el resto de los pueblos cabraliegos ni parece que hubieran utilizado en el pasado tales pastos, ni se implicaron como parte en el proceso judicial, ni se les mencionaron como beneficiarios del aprovechamiento (Fig. 2).

Los pastos del puerto de la Llomba del Toro¹⁴ a los que se desplazaban pastores y ganados de Arenas se extendían «desde la portilla del Buján a la Cruz de Piedra Lley, aguas vertientes hacia las Moñas, Fresnedal y Andra» (Ordenanzas 1796), a ambas márgenes del Duje, en el trecho comprendido entre las Vegas de Sotres y la «raya» divisoria entre Asturias y Cantabria, hacia el macizo occidental y hacia el de Ándara, o «Andra», como se le nombra (o se le nombraba) en Cabrales. A la vista de los acuerdos tomados por la Junta de la Entidad Local Menor sobre la subida anual a la Llomba, que seguramente daban continuidad a los que tiempo atrás adoptaba el concejo parroquial, el desplazamiento de ida solía tener lugar a primeros de julio; veinte días más tarde se producía el regreso de ganados y pastores.

La «muda» a la Llomba constituía un hecho de la mayor importancia dentro del calendario ganadero de Arenas y con referencia a ese traslado se fijaban en las ordenanzas los períodos de aprovechamiento, de apertura y cierre al pasto, de numerosos espacios del término. Así se señala con frecuencia que los ganados han de abandonar tal paraje «el día que se salga para la Llomba», o que puede darse por iniciada la derrota en tal otro «el día que se venga de la Llomba». No cabe duda de que el hecho había de condicionar también la organización del pastoreo por parte de Sotres e incluso afectaba a la subida del ganado de Tielve a sus pastos de verano, en Peña Maín, que tenía lugar «a la vuelta de los de Arenas de la Llomba» por evitar el encuentro de los rebaños (Ordenanzas de Tielve, 1849).

Con la misma finalidad de prevenir altercados entre vecindarios, alguna de las resoluciones dictadas en el transcurso del procedimiento judicial mencionado obli-

gaba a que los de Arenas avisaran a los de Sotres de su llegada a la Llomba con cuatro días de antelación.

El derecho de que disfrutaba la comunidad conllevaba la obligación de cada uno de sus vecinos de hacer la «muda» a la Llomba y sólo alguna razón de fuerza mayor podía eximirles de tal compromiso; para esas situaciones excepcionales quedaba fijado un espacio en que sostener el ganado durante los veinte días, dentro del término parroquial propio, cerrándose por el mismo período el puerto y, con carácter general, el resto de los pastos de Arenas.

Las actas de la Junta de la Entidad Local Menor contienen alguna referencia a la continuidad en el ejercicio de aquel derecho, ya bien entrado el siglo XX, y también a la prolongación de las relaciones conflictivas entre las dos entidades. En el acta del 4 de julio de 1931 se alude a la presencia de la Guardia Civil en el desplazamiento y al problema surgido por la presencia en la Llomba de ganaderos de Sotres tras la llegada de los de Arenas; y en la sesión de 2 de julio de 1932 se toma el acuerdo de solicitar no solo el acompañamiento de la Guardia Civil en la subida, sino también su presencia durante los veinte días de estancia en los espacios objeto de disputa. A mediados de la década de 1930 una resolución gubernativa autorizó la permanencia del ganado de Sotres durante el período de uso «privativo» de los de Arenas, debiendo prosperar las reclamaciones formuladas por esta entidad, ya que años después se reiteran las menciones al aviso con cuatro días de antelación para que los de Sotres pudieran «limpiar» la Llomba.

En 1941, y ante la dificultad de conseguir los alimentos necesarios para la estancia en las Vegas, la Junta dejó libertad para que los vecinos decidieran individualmente sobre la subida o la permanencia en los términos parroquiales, despojando al desplazamiento de su condición de acto obligatorio. A partir de ahí las actas de la Entidad Local Menor no recogen ninguna otra referencia a la Llomba del Toro y a su aprovechamiento por los vecinos de Arenas.

B. El territorio parroquial de Arenas

Visto que la comunidad de Arenas disponía de derechos sobre ámbitos territoriales de fuera de su parroquia, situados a una cierta distancia del núcleo, como Pandébano y, sobre todo, la Llomba, pasamos a continuación a analizar el contenido de las ordenanzas como instrumento de regulación de los usos y aprovechamientos del suelo parroquial. Como queda dicho, las normas

¹⁴ Toma el nombre del gran depósito morrénico que se alarga por el valle del río Duje, en su tramo alto. En la documentación se le identifica a veces como puerto de las Vegas de Sotres o puerto de las Vegas del Toro.

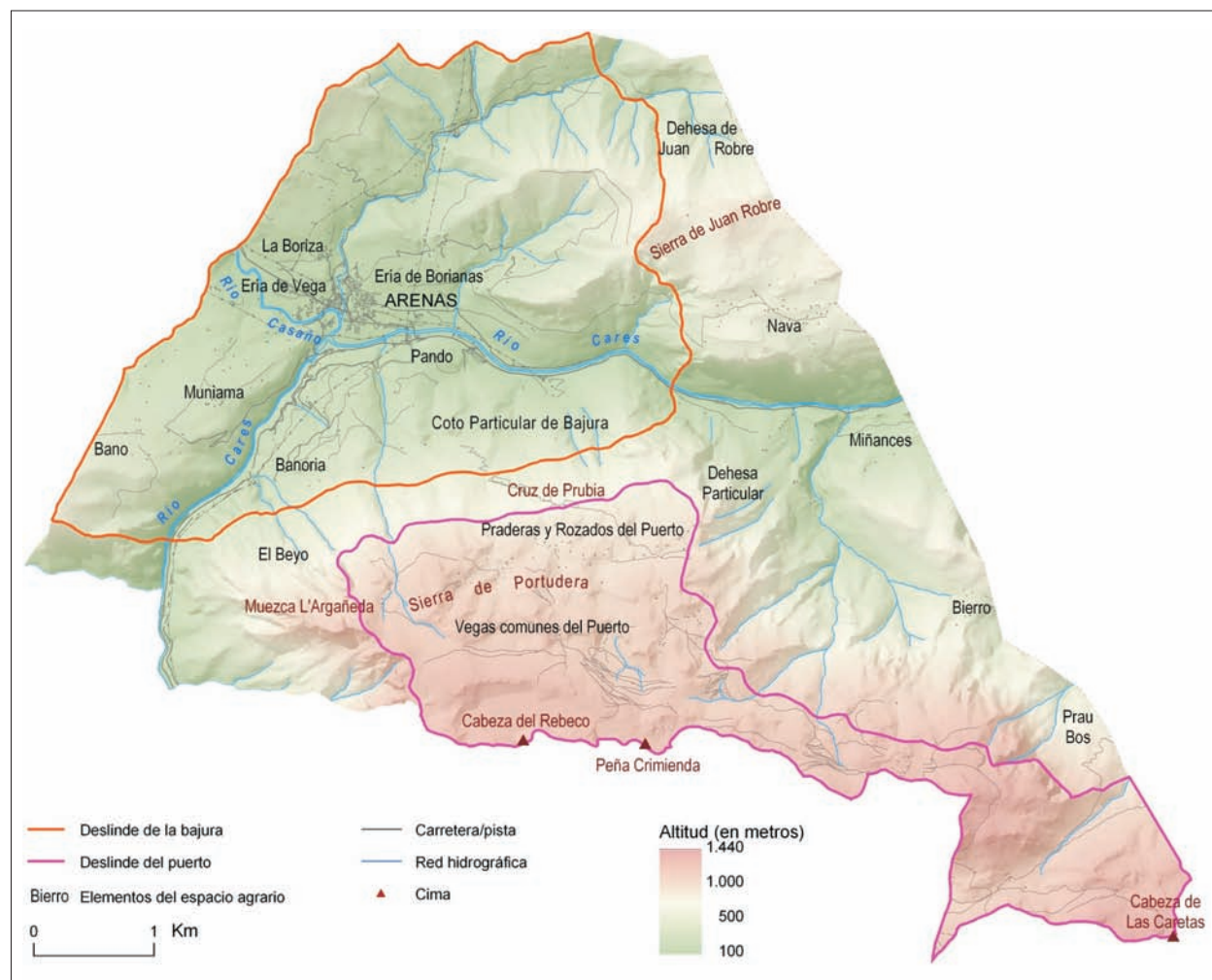


FIG. 3. El término parroquial de Arenas y sus unidades de uso y aprovechamiento: las «bajuras» (donde se localizan las erías, la boriza, los «cuéranos» de Pando y Banoria...), el puerto (en el que se distinguen las praderías y rozados de propiedad individual y las vegas comunes) y los espacios intermedios, con praderías de siega (Nava, Miñances, Bierro) y pastizales (Beyo, dehesa de Juan Robre). Fuente: Principado de Asturias. Consejería de Infraestructuras y Política Territorial (2000): *Mapa Topográfico del Principado de Asturias*, escala 1:10.000.

acotan dos grandes unidades territoriales, «las bajuras» y «el puerto», compuestas cada una de elementos diferenciados, y quedando entre ellas toda una serie de piezas que cuentan también con reglamentación singularizada. Cada parte del término tiene asignada una función bien definida, pero es sin duda la relación entre todas y la suma y complementariedad de las funciones de las distintas piezas lo que permite comprender el funcionamiento, de conjunto, del espacio disponible (Fig. 3).

a) *Las bajuras. Erías, guariza y otros espacios próximos a Arenas.* - Las ordenanzas delimitan con minuciosidad el perímetro de la superficie más próxima a la

entidad, que en los concejos de la montaña central asturiana venía a ser el «espacio de raya fondera abajo» (RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, 1988) y en Arenas (igual que en Tielve) se identifica como «las bajuras». Su contorno envuelve un espacio dispuesto en torno al núcleo, a ambos márgenes del eje Casaño-Cares, que hacia sus bordes llega a alcanzar los 600-700 metros de altitud, de modo que su cualidad de parte baja del término la adquiere, sobre todo, en relación con los sectores más meridionales de la parroquia y, fuera de ella, con los del tramo alto del río Duje en los que el vecindario de Arenas disfrutaba, como se dijo, de un derecho de pasto temporalmente acotado.



FIG. 4. Arenas de Cabrales y la ería de Borianas. La ería conserva su condición de espacio de parcelas abiertas, aunque lejos del uso cerealista de antaño tiene hoy una utilización pratense. En el tiempo al que corresponden las ordenanzas utilizadas (siglos XVIII y XIX) las erías tenían una estricta normativa de uso que permitía compatibilizar el aprovechamiento agrícola individual con el ganadero colectivo. Fuente: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: Ortofoto Sig-Pac.

El perímetro de «las bajuras» encierra terrenos diferenciados desde el punto de vista del uso, de la titularidad y de las formas de aprovechamiento.

La variedad de usos viene dada por las distintas posibilidades de explotación asociadas a la degradación en la capacidad agronómica de las tierras, desde las situadas en la superficie de vega de su parte central, hasta las que, en los sectores más externos, ocupan los emplazamientos más altos y escarpados. En cuanto a la propiedad, dentro del espacio deslindado conviven tierras de titularidad pública con otras de titularidad particular. Y respecto al aprovechamiento, pueden identificarse unos terrenos con utilización de carácter comunal únicamente, y otros en los que se superpone el uso individual en la recogida de los frutos (cereales, forrajes) y el vecinal en el aprovechamiento del pasto, sin que se pueda dejar de hacer notar que no hay tierras que tengan disfrute privado exclusivamente, observación que, además, es extensible al conjunto del término.

Las ordenanzas individualizan tres partes dentro de «las bajuras»: la destinada fundamentalmente a la producción de cereal para la alimentación humana, o sea, la ería (erías en el caso concreto de Arenas); la reservada en algunas épocas del año para pasto de los animales de labor, o «boriza»; y el terreno que las normas de 1796 y 1842 identifican como «coto particular de

bajura», refiriéndose a toda la extensión comprendida entre el Cares y el borde meridional del perímetro, reservado igualmente al pastoreo en determinadas épocas del año. Aunque sin una regulación tan pormenorizada como para los anteriores, el contorno albergaba praderías, o conjuntos de parcelas de siega y, sin duda, resta aún una buena parte de este espacio más próximo a Arenas cuyo tipo y ritmo de uso queda sin especificar en detalle.

Respecto a las erías, las ordenanzas, en sus tres versiones, declaran «por herías foreras de este lugar», la de las Borianas, la de Vega, la de la Prida y la de las Muelas. Sobre las dos primeras, que ocupan el amplio terreno de vega en cuyo centro se localiza Arenas (la de Borianas al este del núcleo y la de Vega al oeste), se reiteran las referencias en los textos; en cambio, de las denominadas «de la Prida» y «de las Muelas» no hay otra mención que la mera cita que acabamos de reproducir, resultando difícil localizar tales parajes, que algún vecino de Arenas cree situados en la parte más occidental de «las bajuras», al sur del Casaño y próximos a Poo.

Como resultaba práctica habitual tras la introducción del maíz, también en Arenas se sembraba cada ería un año de pan y otro de maíz, con alternancias cruzadas para obtener anualmente cosecha de ambos cereales, si bien ya a mediados del siglo XVIII el diezmo de maíz cuadruplicaba el de escanda (TOMÁS DÍAZ CANEJA, 1987), traduciendo una proporción similar en los volúmenes recolectados de los dos productos que no cabe explicar sólo por la mayor productividad del maíz, supuesta una extensión similar cada año para uno y otro cultivo. Probablemente desde tiempo atrás los vecinos de Arenas vendrían gozando de una cierta libertad en cuanto a la elección del grano de siembra, que obraría a favor del maíz, y que quedó sancionada por las primeras ordenanzas al permitir su sementera en alguna de las «herías de las Borianas y Bega» el año que «respetive le tocara yr a pan»; siempre con la condición de no entorpecer el aprovechamiento otoñal de las parcelas, a cuyo efecto la cosecha debía estar concluida el quince de septiembre para poder el día siguiente, dieciséis, iniciar la derrota. Incluso, siete décadas más tarde, cuando se revisan las normas parroquiales, ha de recordarse el derecho de los vecinos a sembrar «pan» cada dos años («a medios años»), vez hacia una ería, vez hacia la otra, acomodándose todos los llevadores al ritmo y requisitos propios de las tierras de escanda, observación que parece apuntar hacia la pérdida de importancia del cereal tradicional y, quizá, a una dedicación ininterrumpida a maíz de las parcelas de labor.

La cerca común que en cada ería rodeaba las tierras de labor, de propiedad individual éstas, quedaba cerrada en una fecha que las ordenanzas determinaban. Se fijó para la de maíz entre el 25 de marzo y el 15 de febrero (entre 1726 y 1842 se fue adelantando el tiempo del cierre) y para la que había de llevar escanda entre el 1 y el 11 de noviembre (según las ordenanzas de 1726 y 1796). Se iniciaba entonces el período de acondicionamiento del terreno, siembra y demás tareas encaminadas a obtener las cosechas de cereal, siendo de especial importancia que el cierre cumpliera su función de obstáculo a la entrada del ganado. Esa importancia queda bien patente en las ordenanzas, que reiteran tanto la obligación de los llevadores de tener bien dispuesto el trozo de cerca que les correspondiera, como el deber de los celadores de vigilar el cumplimiento sobre la conservación de los «apiezones» (Fig. 4).

En 1726 estaba aun reciente la construcción de cierres de piedra en las erías de las Borianas y de Vega y la primera norma pone empeño en encargar al vecindario su conservación y en encomendar al celador que «tenga particular cuidado y obligazion de hazer se cumpla este capitulo». También se preocupa de asegurar que en el caso de la ería de Borianas se complete el cerramiento por el lado del río Cares, atribuyendo la obligación del levantamiento a los vecinos «respetive de dias de bueies que cada uno tuviese en dicha ería», y prohibiendo utilizar tanto para este nuevo tramo como para los construidos que se hubieran de reparar «espinos ni otra madera» (Ordenanzas de 1726).

El acondicionamiento de las erías en su calidad de tierras de cereal proseguía con otras faenas, como la limpieza y apertura de «agüeros» o regueros y el abonado de las parcelas, labor esta última que contaba con un plazo temporal y, sobre todo, con normas tendentes a impedir un mal uso de los derechos de paso y servidumbre entre parcelas, a cuyo efecto se establece todo un «mapa» de caminos interiores, «carradas» principales y secundarias, por las que conducir los carros del estiércol. Luego, durante el tiempo de desarrollo y maduración de las plantas, a la prohibición de entrada de ganado se añadía una regulación sobre el tránsito de los propios vecinos hasta el momento en que pudiera realizarse la recolección. Sobre la recogida de las cosechas las primeras ordenanzas fechan en el 15 de septiembre el final de la recolección de la escanda para poder, al día siguiente, iniciar su derrota; ninguna referencia temporal se señala, en cambio, ni para el inicio ni para la finalización de la recogida del maíz, remitiendo la cuestión al acuerdo que alcancen los vecinos en conce-

jo o, como suele prevenirse para los casos de «discordia», los celadores con algunos hombres del lugar. Lo que no omiten las ordenanzas son las sanciones a imponer a quienes contravinieran tanto las disposiciones escritas como los acuerdos de asambleas y celadores, penalizaciones que en el caso de las erías, y por tratarse de tierras privadas y de frutos también particulares, se acompañaban de la imposición del pago de los daños que, en su caso, se hubieran podido ocasionar por la irrupción de personas o ganados en los predios con producciones aun sin recolectar.

Retiradas las cosechas de escanda o de maíz, se iniciaba la derrota para que el ganado de Arenas pudiera aprovechar el pasto. La norma de 1726 pone fecha, como queda dicho, a la derrota de las tierras de «pan», limitando a «corderos, carneros enteros, rozinos i lechones i buies capados» los ganados que pueden aprovechar el rastrojo. Dada la más arriba señalada alternancia de sementera, la ería que un año dio escanda permanecería abierta hasta que en febrero o marzo siguiente volviera a cerrarse para preparar la siembra del maíz.

La recogida del maíz se produciría en la segunda quincena de octubre¹⁵ y, concluida la faena, la condición de espacio abierto al pasto común de la ería se mantenía hasta la sementera del «pan», en los primeros días de noviembre.

Las ordenanzas municipales de Cabrales aprobadas en 1900 (Ordenanzas Municipales, 1900), que como otras de la misma época vienen a requerir del acuerdo unánime de los «terratenientes, llevadores o colonos» de las fincas enclavadas en una ería para que pueda ésta abrirse al pasto común, establece algunos criterios sobre la derrota, en caso de que tenga lugar, como la prohibición de que entren en la ería ejemplares de porcino y de cabrio o la preferencia del vacuno sobre el caballo y el lanar en el aprovechamiento del pasto.

El segundo elemento individualizable dentro del perímetro de las bajuras es la dehesa boyal, nombrada en Arenas y en otros lugares de Asturias como «boriza»¹⁶. Como la ería, se trata también éste de un espacio que aparece regulado en la mayor parte, si no en todas las ordenanzas parroquiales, reservado para el apacentamiento

¹⁵ Se ha señalado antes que las ordenanzas no concretan el período para la recolección del maíz. Suele recogerse entre los meses de octubre y noviembre y para tiempos pasados GARCÍA FERNÁNDEZ (1980) se refiere a la realización de la faena entre el 18 de octubre y el 8 de noviembre (págs. 108-109).

¹⁶ «Boeriza», «boyeriza», «guariza», «güeriza»..., son denominaciones que se utilizan en otros concejos.

miento de los animales de labor en las épocas del año en que la yunta debe mantenerse en las proximidades del núcleo, disponible, precisamente, para las faenas agrícolas. A pesar de su denominación alusiva a los bueyes, debía resultar frecuente que en el tiempo de apertura al pasto se diera entrada a las reses que cada vecino dedicaba a los trabajos de labor y acarreo, sin diferenciar en especies o en sexos, como en nuestra parroquia cabraliega, «sin distinción de que sean vacas o bueyes»; la limitación estaba, en cambio, en el número de cabezas, reducido al par de labor, y siempre con la condición de ser de vecinos que «contribuyesen como tales», como precisa el texto de 1796.

En Arenas este espacio se localiza al noroeste de la localidad, hacia el límite con el término de Poo¹⁷. Se trataba de un terreno del común de los vecinos, cerrado, y al que se accedía por una puerta cuya llave, según disponían las ordenanzas de 1726, guardaba el entonces único celador. Esta primera norma señalaba también que la fecha de apertura de la «boriza» la decidiría el celador junto con algunos hombres del lugar, mientras que la de cierre quedaba fijada el doce de junio. Siete décadas más tarde se introduce en la utilización de la «boriza» la novedad de su división en suertes (en «adras») para que el vecindario pudiera aprovechar individualmente su hierba de siega, desde el momento de cierre hasta el 29 de septiembre, día de San Miguel, a partir del cual la finca quedaba a disposición de celadores y vecinos para que pudiera entrar el ganado de labor siempre que se considerara conveniente. Se pretendía con ello asegurar la limpieza y el acondicionamiento del terreno («por constarnos hallarse en el día muy inculta y tomada de espinos y maleza») y, en último término, que la «boriza» pudiese cumplir su principal y originaria función. De ahí que para los adjudicatarios de las suertes resultara obligatorio realizar el primer desbroce dentro de un plazo y que, más tarde, debieran segar cada año su porción, sancionándose el incumplimiento, además de con el pago de una multa, con la pérdida del derecho al aprovechamiento del lote, siempre limitado a la siega, «sin que por ninguna manera se pueda sembrar en ella ningún terreno de semillas», como insisten las ordenanzas de 1796. Se trataba, por lo demás, de un derecho no enajenable pero sí transmisible a los herederos, «aunque siempre sujeta como boriza boyal a la disposi-

ción del pueblo y condiciones puestas», es decir, sin dejar de ser, a pesar de los derechos individuales de uso, un espacio de titularidad y administración vecinal.

La necesidad de atender obligaciones nuevas aconsejó modificar la norma citada que regulaba el aprovechamiento de la «boriza». Así, en 1842 se acuerda su arriendo al mejor postor desde el doce de junio al primero de febrero «para ayuda de pagar al maestro de primeras letras». Desde entonces, y aun desaparecida la necesidad de hacer frente a tal obligación (asumida a principios del siglo XX por el Estado para satisfacer con cargo a sus presupuestos) se perpetuó el arriendo de la finca, y los libros de actas de los órganos de gobierno de la Entidad Local Menor Santa María de Llas dan cuenta de la práctica anual de la subastas de los frutos «de la finca de bienes de propios denominada La Boriza» hasta 1987. Por la misma fuente podemos conocer que en el período 1935-1947 el predio se utilizó como terreno de labor, al menos en una parte de su extensión. En 1935 la Junta de la Entidad decidió autorizar a los vecinos a cavar en ella un trozo de terreno para siembra de patatas y otros cultivos, previa solicitud de la concesión, cuya duración sería de cuatro años, y con el compromiso de cerrar el terreno recibido con una empalizada, constanding la presentación de numerosas peticiones, todas ellas aprobadas. En 1941, a iniciativa ahora de un grupo de vecinos, los regidores de Arenas someten a la consideración de la asamblea parroquial la propuesta de parcelar la «boriza» y adjudicar lotes para siembra, con el resultado de un amplio acuerdo a favor de la medida, que se mantuvo, por lo que puede deducirse de la documentación parroquial, hasta 1947. Los lotes para labor se adjudicaban en «la mata», o sector con vegetación leñosa, compatibilizando tal uso con el arriendo de los pastos en la parte «limpia» gracias a las cercas de obligado levantamiento que evitaban la entrada en el terreno sembrado del ganado «del arrendatario de la boriza».

Lo que parece claro es que la «boriza» fue perdiendo, probablemente desde 1842, su condición de dehesa boyal, de recinto reservado para los bueyes y otros animales de labor.

Las bajuras albergaban aún otros elementos y usos a los que seguidamente nos referimos.

Las ordenanzas de 1796 establecen y delimitan un «coto particular de bajura», que queda también regulado en la posterior y última versión de la norma parroquial. Abarca el terreno que desde el Cares alcanza el límite meridional de la «bajura», ocupando el primer tramo de la vertiente norte de la sierra de Portudera.

¹⁷ En la cartografía catastral actual (Oficina Virtual del Catastro) es la parcela 296 del polígono 16 de Cabrales, de unas 20 hectáreas, aunque impropriadamente se le denomine «bouza boyal».

El establecimiento del coto tiene la finalidad de evitar «que se gaste mucha yerba inútilmente que hace falta notable en invierno» y a tal fin se dispone el acotamiento del espacio desde que el vecindario sale con los ganados para la Llomba hasta la bajada del puerto, en otoño, para ocupar pastos de menor altitud y más próximos a Arenas. Su aprovechamiento se hará entonces, se dice, conjuntamente con los «cuéranos» de Pando y Banoria; sobre estos no figura en los textos más referencia ni regulación que la que relaciona su derrota con el aprovechamiento otoñal del «coto particular de bajura» en el que se enclavan.

Ortega Valcárcel (1987), con referencia a Cantabria, establece una equivalencia entre el significado del término «ería» y el de «cuéranos», con el que en Liébana se identifica la agrupación de las parcelas de labor de una aldea, denotando el vocablo que el terrazgo constituye un espacio cerrado (págs. 46-57). La voz se repite en las ordenanzas de Arenas sin que quede claro si su sentido es aquí idéntico al de ería («sietos de erías, cuéranos y dehesas»; «hería de las Borianas y más cuéranos incluso hacia dicha ería»; «sembrar pan en algunos cuéranos»). Respecto a Pando y Banoria, la existencia de cabañas salpicando el parcelario parece orientar hacia el aprovechamiento propio de praderías, como las que se mencionan más adelante, localizadas fuera de las «bajuras», todas de propiedad particular, a las que el ganado vecinal accede una vez recogida la hierba de siega, tras la bajada del puerto, y previo acuerdo de iniciar la derrota. Ambos espacios tienen en común un cierre exterior al que pueden deber esa denominación de «cuéranos» con la que se les identifica. Sin descartar que la apropiación individual de esos terrenos, en el origen, haya respondido al objetivo de la siembra de cereal.

Bajo el mismo perímetro que acota las tierras más próximas a Arenas quedan aun otros espacios, apenas mencionados en las ordenanzas o, por su menor interés, ignorados. Al otro lado del «coto de bajura», pasando el Cares, queda el terreno más próximo al núcleo de Poo, sobre el que Arenas mantuvo pleitos con la parroquia vecina y en el que las ordenanzas mencionan los parajes de Muniama (quizá la prolongación, pasado el río Casaño, de la ería de Vega: «herías foreras de Muniama»; «erías foreras de este lugar, incluso las de Muniama») y de Bano. Una resolución judicial de 1834 concede a los vecinos de Poo derechos de mancomunidad de pastos para aprovechar los brotes de los montes bajos de Muniama y Bano desde el día de San Miguel, 29 de noviembre, hasta el de San Juan, 24 de junio, reservando

para Arenas la facultad «de acotar, abrir y prender en las llosas y heredades particulares cerradas»¹⁸.

Resta todavía terreno que, aunque careciendo de regulación específica, forma parte de ese espacio que rodea Arenas en un radio corto, de la unidad «bajuras», de la que han de salir los ganados el día en que por acuerdo vecinal se hace la «muda» para la Llomba del Toro y que de nuevo recibirá los rebaños cuando el órgano decisorio local estime que debe iniciarse su derrota.

b) El puerto. Terrenos particulares y vegas comunes.- El puerto es la otra unidad del término parroquial que las ordenanzas cuidan de delimitar y regular en detalle; la contrapuesta a «las bajuras» y, simultáneamente, su complementaria. La que soporta la carga ganadera durante el tiempo que en otros espacios crecen frutos para la recolección y que, a su vez, recibirán los rebaños cuando los pastos altos vayan quedando agotados y las condiciones meteorológicas de «las alturas» obliguen a la búsqueda de ambientes de mayor suavidad.

Los ganados de Arenas aprovechaban en verano los pastos de la sierra de Portudera, situada entre los ríos Cares, Duje y Tajadura, y que bordea por el norte el macizo de los Picos de Europa. Sus vertientes abruptas y perfiles escarpados, en particular en su precipitada caída hacia Tielve, envuelven un espacio interior de formas más suaves que alojan los pastizales y las agrupaciones de cabañas, las majadas, que se distribuyen a altitudes que oscilan entre los mil y los mil trescientos metros. Esa parte menos áspera de la sierra es, de acuerdo con la denominación que utilizan las ordenanzas, el «Puerto de Era» que, como «propio y privativo de este vecindario y sus moradores» queda regulado en las normas parroquiales.

La línea con que las ordenanzas de 1796 y 1842 demarcan el puerto encierra una figura irregular, orientada en sentido noroeste-sureste, ensanchada en el sector septentrional donde adopta una forma rectangular, y más estrecha en su prolongación hacia el sur. El rectángulo viene a quedar delimitado por la línea de los 800 m. al norte, sobre la que se sitúa la «cruz de Pruvia», y por los remates de Peña Crimienda y Cabeza del Rebecu, al sur. Luego, la plataforma culminante de Portudera se hace más angosta y a ese estrechamiento se ciñe la demarcación del puerto que, ya a la altura de

¹⁸ Registro legal ante notario de varios legajos que contienen ordenanzas, cartas ejecutorias y reales provisiones, de las que toman nota en 1926 y 1934 (Archivo de la Parroquia Rural de Santa María de Llas).

Tielve, vuelve a ampliarse para alcanzar el límite más meridional de Cbrales y Peñamellera Alta.

Este último sector fue objeto de querellas entre los vecindarios de Arenas y de Tielve que, durante siglos, se disputaron la propiedad del territorio al que las ordenanzas de 1726 denominan «puerto de las Conchas», con las majadas de Espeyas y Entrejano. Un conflicto que sólo permiten entrever las normas parroquiales y del que da más cuenta otra documentación del archivo de la Parroquia Rural de Santa María de Llas, tanto sobre algunos de sus hitos judiciales como sobre su resolución definitiva, en 1853. Resolución en la que, reconociendo a Arenas la titularidad de las citadas majadas, se concede a Tielve derecho de pasto en aquella parte más meridional del puerto; y en el mismo fallo se ratifica la propiedad de Tielve sobre la vecina pradería de Valfrío, concediendo a los de Arenas mancomunidad de pasto en ella, una vez recogida la hierba por sus dueños, que no habrán de demorarse en tal labor más allá «del primer día de otoño»¹⁹.

Siendo las últimas ordenanzas de Arenas anteriores a la citada resolución, en nada mencionan las «promiscuidades de pastos» impuestas judicialmente, ni lo hacen tampoco, por la misma razón temporal, las de Tielve de 1849, que incluyen el espacio disputado dentro de su propia «redondez», solapándose, por tanto, en ese extremo, los términos de las dos parroquias. Cuando, recién constituida la entidad local menor de Arenas, su junta rectora trata de acotar el territorio parroquial y lo extiende, como las antiguas ordenanzas, hasta la Cabeza de las Caretas, Tielve manifiesta su opinión contraria al deslinde en ese punto; sin embargo, hasta 1939 se registran en las Actas de la Entidad Local de Arenas numerosas resoluciones referidas al aplazamiento de la derrota en Valfrío, a solicitud de Tielve, lo que pone de manifiesto la vigencia del dictamen judicial mencionado antes y el respeto al mismo por parte del pueblo y de los propietarios de la pradería²⁰.

También al otro extremo de Portudera existía superposición de derechos entre las mismas parroquias, en concreto en el espacio intermedio de Arenas situado en la margen derecha del Cares y denominado «el Beyo».

Igualmente ahí se solapan las demarcaciones con que ambas entidades acotan sus respectivos términos, ya que Tielve sobrepasa para el suyo la Muezca l'Argañeda, y a tal situación se alude en algún pasaje de las actas de la Entidad Menor:

«Por unanimidad se acuerda conceder permiso al vecino de Tielve (...) para pernoctar en las cuevas de Ciego, con sus ganados, que está enclavado dentro del terreno mancomunado de Arenas y Tielve» (Acta de la sesión celebrada por la Junta Permanente el 18 enero 1930);

«... sobre una denuncia presentada por la Junta administrativa de Tielve al Ayuntamiento, contra (...), sobre cerramiento de terreno en el sitio de Guerna (Ovar), cuya denuncia ha devuelto el Ayuntamiento, por ser propio y exclusivo el monte (...) de los pueblos de Arenas y Tielve» (Acta de la sesión celebrada por el pleno de la Junta el 23 de abril de 1932).

Dentro del perímetro del puerto, y al margen ya de las precitadas mancomunidades de pastos, existen espacios diferenciados por la propiedad y por el régimen de uso. De un lado, las «praderías y rozados», privados y, de otro, «las vegas y majadas comunes» del lugar.

Bajo el epígrafe de «praderías y rozados» (bien se enuncie y se regule, como se acaba de hacer, transcribiendo el rótulo de las ordenanzas de 1796 y 1842, bien con separación de sus componentes, «praderías» y «rozados» como en las de 1726), se incluyen terrenos del sector del puerto más próximo al núcleo de Arenas, de menor altitud, que podemos considerar coincidentes con los predios cercados a los que se accede casi inmediatamente después de cruzar la línea que delimita el puerto. Las ordenanzas de 1796 nombran esos terrenos, sin distinción de su condición de «praderías» o de «rozados» como Tambrín, Doblechoso, Espinas y Omardo, mientras el texto de 1842 habla de la pradería de Tambrín y añade una referencia genérica a los «rozados». Se trata de terrenos que reproducen en el puerto el funcionamiento de las praderías localizadas en el espacio intermedio, a las que nos referimos más adelante o, en términos del texto normativo de la fecha intermedia, de «praderías cerradas a hierba llevar», de titularidad individual y con un primer uso también individual al que sigue el aprovechamiento común. Suponen la apropiación privada de una parte del espacio colectivo del puerto, de las vegas comunes que subsisten en su condición de tales (Fig. 5).

Como en las praderías situadas fuera del puerto, la norma de organización y uso del territorio reserva un período de tiempo para el aprovechamiento particular de sus dueños, que aquí comienza el 9 de mayo en que los predios se acotan y los ganados, incluidos los que pertenecieran a los propietarios de los prados, han de

¹⁹ Registro legal ante notario de varios legajos que contienen ordenanzas, cartas ejecutorias y reales provisiones, de las que toman nota en 1926 y 1934 (Archivo de la Parroquia Rural de Santa María de Llas).

²⁰ Archivo de la Parroquia Rural de Santa María de Llas. En las actas de varias sesiones celebradas en el período 1925 y 1939, se recogen referencias a la participación de los vecinos de Arenas en la derrota de Valfrío.

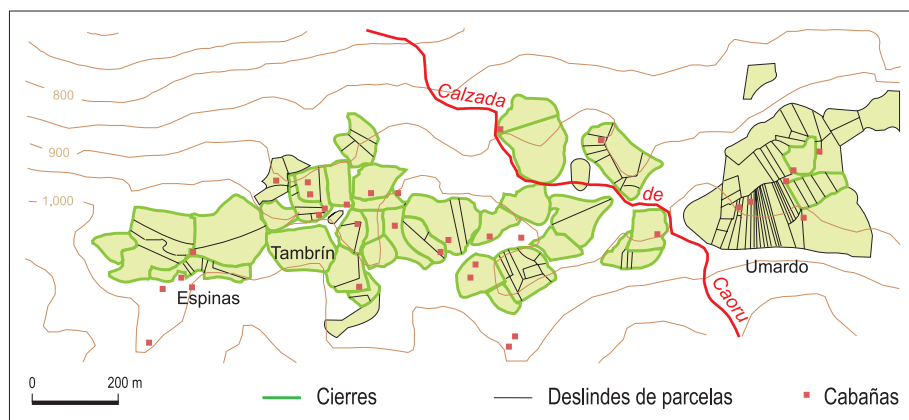


FIG. 5. Praderías y rozados del puerto. El espacio común de la Sierra de Portudera fue objeto de apropiaciones por particulares que rozaron terrenos en el sector más septentrional del puerto para darles un uso más intensivo. En los siglos XVIII y XIX las parcelas acotadas eran praderías que, una vez segadas por sus dueños, quedaban disponibles para el pasto común. Las ordenanzas consentían la apertura de nuevos rozados a condición de no sobrepasar, hacia el sur, determinados hitos. Fuente: Ministerio

de Agricultura, Pesca y Alimentación: Sig-Pac; Ministerio de Economía y Hacienda. Dirección General del Catastro: Oficina Virtual de Catastro; Principado de Asturias. Consejería de Infraestructuras y Política Territorial: *Mapa Topográfico del Principado de Asturias*, escala 1:10.000.

ascender a partes más altas, cuidando aquellos de que los cierres queden levantados «a satisfacción y contento de los celadores» para garantizar que desde ese momento no pueda entrar res alguna. Crece a partir de entonces la hierba de siega que recogerán los titulares de las parcelas a partir de una fecha que las ordenanzas de 1726 fijan en el quince de agosto y las de 1842 en el uno de agosto, mientras las aprobadas en 1796 señalan día para la finalización de la recogida, el veinticuatro de agosto.

Dado que la existencia de rozados no excluye el aprovechamiento vecinal del pasto, las ordenanzas contemplan la posibilidad de apertura por los vecinos de rozados nuevos (es decir, la posibilidad de proseguir el proceso de apropiación privada del espacio común), con la condición de no sobrepasar, hacia arriba, el límite de los existentes, y siempre que no entorpezcan el libre tránsito del ganado a las vegas y majadas comunes. Sin embargo, no debían ser infrecuentes los problemas relacionados con los rozados cuando el concejo público de Arenas hubo de ratificar en 1815²¹ la vigencia del régimen de uso de esos terrenos, confirmando que todos los vecinos tienen derecho de aprovechamiento «con sus ganados vacunos» hasta el nueve de mayo, reiterando que ningún propietario puede introducir en ellos sus reses hasta que todos hayan recogido la hierba, y advirtiendo que si algún titular de terreno rozado no quisiera abrirlo al pasto común, lo harán los propios celadores a partir del 24 de agosto.

Más allá de aquellos terrenos apropiados están las vegas y majadas comunes: Somas, Ordiales, Cuetapón, Espinas, Tresmialma, Uncaleda, Coprevidi, Juz de Terrero, Omardo, Tordín, Espeyas y Entrejano. Son los pastos que se aprovechan desde el cierre de las «praderías y rozados», el nueve de mayo, hasta la ida a la Llomba y, luego, a la vuelta, hasta el momento de iniciarse las derrotas (Fig. 6).

La utilización del puerto está sujeta a toda una serie de pautas, como las que se refieren al orden de subida de las especies de ganado, o las que tienen que ver con el uso ordenado de las vegas. Cuando se inicia el aprovechamiento de su parte común solo se ocupan seis de las doce majadas y únicamente a partir del uno de junio pastores y ganados pueden pasar a las restantes, encargando las ordenanzas el uso en todo tiempo de las vegas de Espeyas y de Entrejano, objeto de rivalidad con Tielve, llegando a imponerse en 1726 la estancia permanente en Espeyas por turnos de ocho vecinos, «como de antes de estas ordenanzas lo tenían de costumbre» y «para que dicha majada no se pierda». A la vuelta de la Llomba se ocuparán de nuevo el conjunto de las vegas²², sin poder cambiar de majada hasta primeros de septiembre (el uno de septiembre según las ordenanzas

²² Para el mejor y más ordenado aprovechamiento del puerto, y a efectos de la organización del pastoreo a la vuelta de la Llomba, las ordenanzas de 1796 disponen su división en dos partes (separadas incluso por un cierre a levantar en el Vau las Cuerres, en el sector más estrecho del puerto); sólo la parte más alejada de Arenas, con las majadas de Tordín, Espeyas y Entrejano, recibirán en ganado a la vuelta de la Llomba, permaneciendo cerrado el otro sector, el de «acá», visto desde el núcleo, durante 20 días. Luego se ocupará el conjunto del puerto. Las otras dos ordenanzas no hacen referencia a esta división.

²¹ Anexo a las ordenanzas de 1796.

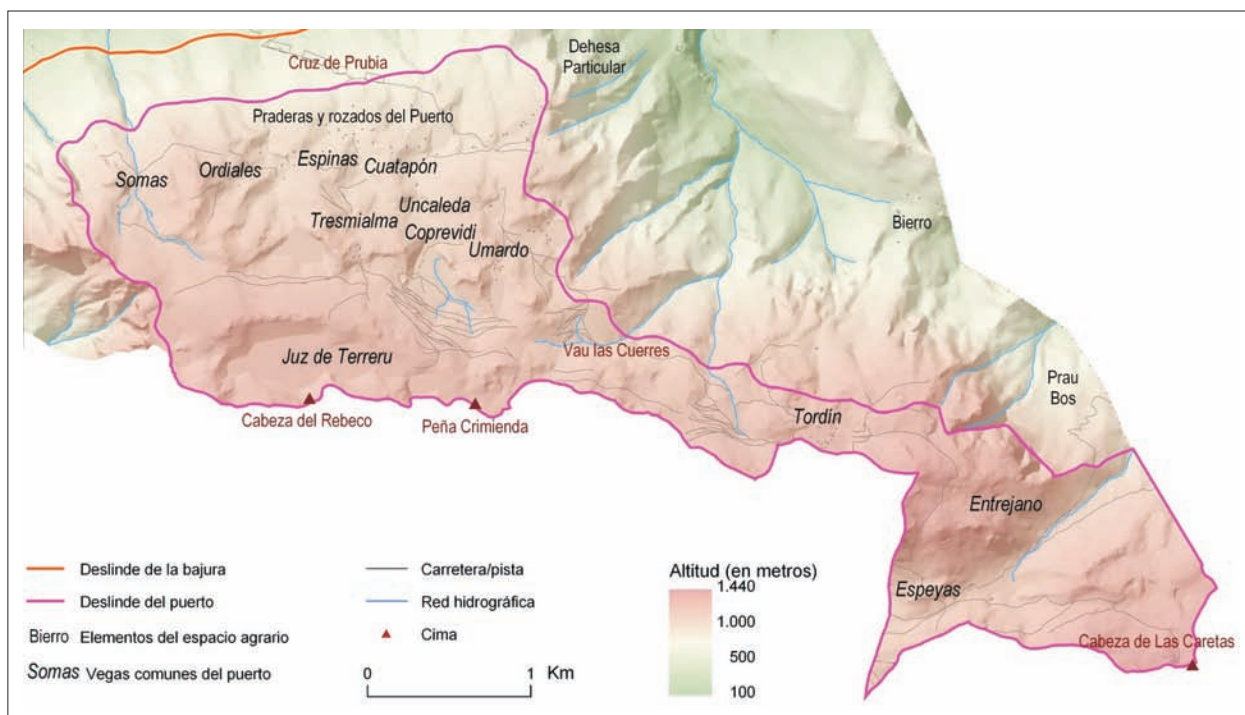


FIG. 6. La sierra de Portudera, con sus vegas comunes. El uso del puerto y de sus vegas y majadas estaba detalladamente regulado en las ordenanzas. Fuente: Principado de Asturias. Consejería de Infraestructuras y Política Territorial (2000): *Mapa Topográfico del Principado de Asturias*, escala 1:10.000.

de 1726 y el doce del mismo mes en las de 1796 y 1842) en que, ya segadas las praderías y rozados, y a disposición su pasto del acuerdo de los vecinos para que se inicie la derrota, los ganados pueden dirigirse a aprovechar sus brotes.

Por lo que se refiere a la prioridad en el aprovechamiento del puerto por los diferentes tipos de ganado, queda señalada ya la preferencia del vacuno que, tras aprovechar el pasto de las praderías, pasa el nueve de mayo al espacio de carácter propiamente comunal, a un número limitado de vegas primero, y al conjunto de las majadas a partir del uno de junio. Es entonces cuando sube el cabrío. No se formulan con claridad fechas para la entrada del ovino, aunque las referencias a este ganado apuntan a su permanencia en las bajuras o en los espacios intermedios hasta el desplazamiento a la Llomba; a la vuelta ocupará las majadas del puerto junto con las dos especies anteriores. Caballerías y bueyes capados entran más tarde, a partir, según las distintas ordenanzas, del 15 de agosto o del 1 de septiembre; y finalmente (10 de septiembre, 12 de septiembre, o primer domingo de septiembre, según las ordenanzas) lo pueden hacer los cerdos a condición de que estén alambrados.

Todo ello, teniendo en cuenta que el aprovechamiento del Puerto se interrumpe durante los veinte días de estancia en las Vegas de Sotres o Llomba del Toro.

Las ordenanzas municipales del concejo de Cabrales, «en cumplimiento de antigua costumbre por los pueblos observada», mantienen una prelación similar a la señalada antes en cuanto al orden en el aprovechamiento del puerto por las distintas especies de ganado, señalando como fecha a partir de la cual puede subir el lanar a los puertos altos el 20 de junio (sin referencia alguna a vacas y cabras para las que se presupone un adelantamiento) y prohibiendo la estancia en cualquier tiempo de «caballos, asnos y cerdos»²³, aunque se reconoce que esa disposición «no menoscaba los derechos de las Juntas Administrativas, en donde las hubiere».

A partir de los años 1920 se pueden seguir los acuerdos del pueblo, representado por la Junta administrativa de la Entidad Local Menor, en cuanto al movimiento de ganado en Portudera, decidiendo abrir el puerto al lanar

²³ Artículo 113 de las Ordenanzas Municipales de Cabrales aprobadas en el año 1900.

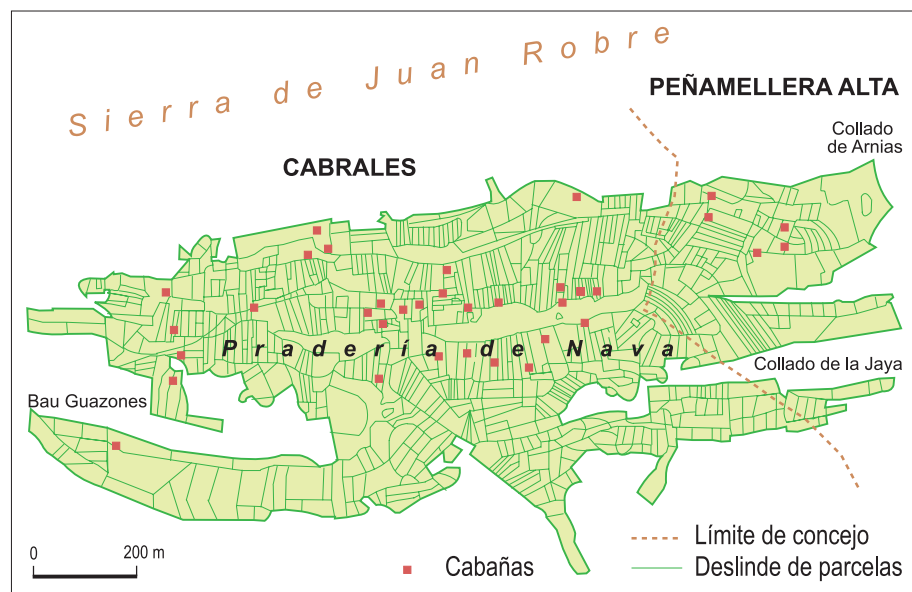


FIG. 7. Pradería de Nava. Constituía, como el resto de las praderías o invernales, una unidad de aprovechamiento que, en este caso, desbordaba el límite parroquial y el concejil. Las tierras, de propiedad individual, tenían un aprovechamiento también particular de la hierba de siega; en otoño se abría al pasto común para que los ganados aprovecharan el rebrote de las parcelas juntamente con el pasto del terreno común que rodea la pradería. Fuente: Ministerio de

Agricultura, Pesca y Alimentación: Sig-Pac; Ministerio de Economía y Hacienda. Dirección General del Catastro: Oficina Virtual de Catastro; Principado de Asturias. Consejería de Infraestructuras y Política Territorial: *Mapa Topográfico del Principado de Asturias*, escala 1:10.000.

el 20 de junio, prohibiendo que a la vuelta de la Llomba se queden en el puerto las reses caballares, asnales y porcinas, imponiendo sanciones a los ganaderos por incumplimiento de las normas, o autorizando la subida de cerdos, con anticipación a las fechas tradicionales, a condición de que permanezcan «encerrados en las casas».

c) *Los espacios intermedios. Praderías y dehesas.*- Fuera de las dos unidades referidas, bajuras y puerto, quedan superficies importantes por la extensión que ocupan dentro del término pero también por su interés y significado en el funcionamiento agroganadero tradicional de un espacio de montaña. Nos referimos al conjunto de tales superficies como «los espacios intermedios». Una pequeña parte, al oeste, se dispone entre las bajuras, el puerto y el límite exterior del territorio parroquial: es el «beyo»; queda, en segundo lugar, una estrecha franja intermedia entre el borde meridional de la bajura y el límite septentrional del puerto, un «entremedio», en expresión de las ordenanzas, al que pueden pasar los ganados tanto cuando deben estar en las partes bajas del término como cuando corresponde que ocupen los pastos más altos; finalmente la mayor extensión del terreno intermedio corresponde al sector más oriental y ocupa la banda de terreno que se localiza entre los bordes de las bajuras y del puerto y el límite con Peñamellera Alta.

Estos espacios intermedios albergan invernales (o praderías) y dehesas.

Los pastos invernales, brañas invernales, o invernales a secas, son espacios de utilización ganadera con un régimen de propiedad y uso similar al de las erías. Son, como éstas, de propiedad particular, con aprovechamiento individual del fruto (en este caso la hierba de siega) y uso en común del pasto a diente tras la bajada del puerto, aprovechamiento éste último que, al igual que en la ería, condiciona sus parcelarios abiertos; como para el conjunto de los terrenos del término, al margen de los regímenes de propiedad que les afectasen, las ordenanzas regulaban su uso, velando los celadores por el respeto a las prácticas establecidas y, en su caso, aplicando las sanciones previstas para los infractores del ordenamiento.

Aunque las normas parroquiales, con referencia a esos predios, no utilizan la expresión «invernales» y los identifican como «praderías» (solo se mencionan las «casas de embernal»), en Cabrales y en toda la comarca oriental se aplica aquel término a las brañas de las altitudes intermedias, o más próximas a los pueblos, cuyo pasto aprovecha el ganado tras bajar de las vegas y majadas altas. Su condición de invernales la adquieren desde la óptica del aprovechamiento comunal, ya que el uso colectivo se circunscribe a los meses más fríos, reservándose el resto del año al beneficio de los titulares de las fincas.

Con tales características se identifican en estos espacios intermedios tres invernales o praderías: Bierro, Miñances y Nava. Las dos primeras son praderías de dimensiones más bien modestas, situadas al Sur del Cares, en el extremo oriental del término de Arenas, limitando con Peñamellera Alta. La de Nava, de gran extensión, se localiza al Norte del Cares. Se trata, en los tres casos, de espacios que la cartografía catastral actual presenta muy parcelados en medio de la extensión del monte común, y salpicados de cabañas.

Bierro y Miñances reciben en las ordenanzas un tratamiento conjunto y bastante escueto (la ordenanza de 1726 omite toda referencia a Miñances), limitado a disponer el establecimiento del coto de las praderías el día uno de mayo y el inicio de su derrota el 29 de septiembre; es a partir de esta fecha cuando los ganados pueden bajar de Portudera, encargándose los celadores de garantizar que en el supuesto de que algún vecino pretenda adelantar la entrada haya de ser «compelido a volverse al Puerto de Era». En la modificación parcial de las ordenanzas de 1796 que el concejo público acuerda en 1815, se precisa algo más sobre el calendario de uso de Bierro, al concretar el inicio de la siega el 16 de agosto.

Así pues, son cuatro los meses que se reservan para el disfrute individual de las praderías, entre el uno de mayo que se cierran al ganado para permitir el crecimiento de la hierba de siega, y finales de agosto en que queda recogida; el rebrote posterior es de aprovechamiento común, vecinal, que se alarga desde San Miguel de septiembre hasta la fecha fijada para el cierre.

El interior de la Sierra de Juan Robre constituye la amplia pradería de Nava (o «Naba»), que se extiende, según las ordenanzas, desde el Vau Guazones al Oeste, a los collados de la Jaya y de las Arnias, al Este, ya en Peñamellera. En ella, como en Bierro y Miñances, al aprovechamiento particular del heno sigue el común del pasto, de acuerdo con la periodización establecida. Como en los invernales del Sur del Cares, el espacio se veda a la entrada de todo género de ganados el primero de mayo, unos meses más tarde se segar y se recogerá el heno, a cuyo efecto se encuentran distribuidas por la pradería un buen número de cabañas, y los ganados aprovecharán después los rebrotes otoñales. Ninguna de las tres ordenanzas pone fecha al inicio de la derrota, remitiendo a la decisión y el acuerdo de celadores y vecinos, pero cuando, andando el tiempo, en los órganos rectores de la Entidad Local Menor de Santa María de Llas se trate de la entrada del ganado vecinal en la pra-

dería, se fija el comienzo de la derrota en el uno de noviembre, «como se viene haciendo desde tiempo inmemorial» (Fig. 7).

Tampoco mencionan las ordenanzas los derechos de los vecinos del núcleo peñamellerano de Cáraves al disfrute de aprovechamientos en Nava y son, de nuevo, las actas de la Entidad Local Menor las que informan de tales derechos, vigentes en el siglo XX y, con seguridad, también de origen inmemorial. Nava, como unidad de aprovechamiento, traspasaba el límite concejil y sin duda que vecinos de Cáraves poseían tierras en la pradería pero, además, todo parece indicar la existencia de una unidad de aprovechamiento (como también en Bierro y Miñances) formada por los terrenos privados y por los vecinales circundantes, de Arenas los del oeste, y de Cáraves los del Este. Y, como se dice en uno de los dictámenes de letrado solicitados en 1950 por Arenas, sobre vigencia de las prácticas tradicionales,

«con una servidumbre de pastos voluntaria e inmemorial a favor de los ganados de ambos núcleos, igual en la propiedad privada que en la demás, vecinal; (...) la pradería, compuesta de siempre por terrenos de aprovechamiento vecinal, y por otros privados, pero unidos a aquellos y gravados con una servidumbre voluntaria de pastos a favor de la comunidad de vecinos, pues tal es la clasificación de la conocida “Derrota” tan común, por exigencias de la conservación ganadera, en los pueblos de montaña asturianos y leoneses»²⁴.

Incluso bastantes años después, en 1975, al tratar de una posible revisión y reforma de las ordenanzas parroquiales, se plantea que en la comisión redactora de la propuesta entren «los vecinos de Cáraves por tener derecho a la derrota así como ser propietarios también en la pradería de Nava», aunque los textos normativos históricos reiteran siempre que

«Declaramos tocar y pertenecer a los vecinos de este lugar de Arenas, el cotar, y descotar dicha pradería en todos tiempos, y lo mismo prender y encorrallar» (Ordenanzas de 1726, 1796 y 1842).

Con independencia de que aquella iniciativa de reforma haya culminado o no en unas nuevas ordenanzas, lo que resulta claro es que hasta entonces las de 1842 habían mantenido su vigencia y operatividad y habían constituido, en todo ese tiempo, la norma de aplicación que siguió rigiendo el uso del espacio de Arenas y garantizando, como en las centurias precedentes, los derechos del colectivo vecinal, tanto sobre los terrenos de titularidad parroquial como sobre los de propiedad pri-

²⁴ El informe se transcribe en el acta de la sesión de siete de mayo de 1950.

vada; al igual que se mantuvieron las obligaciones de los vecinos en el acondicionamiento de ese espacio. Así, al menos hasta mediados de la década de 1930, y como venía establecido ya en las primeras ordenanzas, se conservó la obligación de que cuatro vecinos cada año, por turno, cerraran el uno de mayo las entradas a la pradería de Nava,

«y esto aunque algun vecino o vezinos no tengan dentro de dicha pradería prados ni yerba ni le balga la escusa de no tener ganados» (Ordenanzas de 1726, 1796 y 1842).

Pero no es menos claro que la Junta de Arenas hubo de enfrentarse a numerosos intentos de terminar con los derechos del común de vecinos y de poner fin a las derrotas, protagonizados por propietarios privados de las praderías, tanto en Bierro y Miñances como en Nava. En esta última algunos propietarios decidieron unilateralmente declarar acotadas sus fincas particulares a partir del primero de abril de 1950, denunciando en vía judicial a los dueños de los ganados que entraron en ellas, conflicto que llevó a la Junta Administrativa de Arenas a solicitar los dictámenes que antes se mencionaron, sobre la capacidad de la Entidad Local Menor para hacer cumplir con el calendario que desde antiguo venía siendo aplicado en la apertura y cierre de los pastos. La respuesta de los dos expertos consultados resultó coincidente y afirmativa en cuanto a tal facultad y también a la vigencia de lo dispuesto al respecto en las ordenanzas de 1842, de forma que los propietarios de las fincas no podrían darlas por acotadas antes del primero de mayo, ni podrían tampoco usar sus cabañas invernales fuera del tiempo en que la ocupación estaba autorizada; remitiendo, en todo caso, a la posibilidad del cerramiento de las fincas o a la constitución de cotos redondos como mecanismos legales para liberar los predios privados del régimen de comunidad, vigente en Nava en particular, pero sin duda también en el resto de las praderías, con un régimen similar de uso y aprovechamiento.

A estas praderías de los espacios intermedios se añaden, recordemos, los «cuéranos» de Pando y Banoria, en las «bajuras» y las praderías y rozados del puerto. Se trata de los espacios de los que, con referencia general a la productividad de los terrenos del concejo de Cabrales, se dice en las Respuestas Generales de Ensenada que

«aunque hay algunos prados (...) no dan pación alguna porque en quitándoles el pelo tanto se aprovecha de él el dueño como el que no lo es»;

y sobre los que la misma fuente, al informar de las edificaciones del concejo, señala que

«hay... settecientos y diecisiete corrales que comúnmente llaman barracas en los montes salidos de lugares que sirven de encerrar ganado, yerba y para el beneficio de prados y heredades, los que sin este motivo no conservarían, así por la tierra como por ser ymposible traer la yerba a las poblaciones, de modo que la barraca sin el prado y tierra nada sirve, ni esto sin aquella» (TOMÁS DÍAZ-CANEJA; 1987).

Además de prados de siega, de titularidad individual, los espacios intermedios albergan pastizales, de aprovechamiento a diente exclusivamente, y propiedad vecinal. Son las «dehesas» en términos de las ordenanzas.

Prolongando la pradería de Nava, en dirección al límite septentrional del término de Arenas, se encuentra la «dehesa de Juan Robre», que ocupa la vertiente norte de la sierra del mismo nombre. En razón de tal continuidad, la norma que afecta al uso del pastizal guarda relación con la que rige en la pradería en cuanto a cierres y derrotas, con la diferencia de que, no siendo necesario reservar en aquel un tiempo para el crecimiento del pelo de siega, los acotamientos son parciales y afectan a determinadas especies ganaderas. Las primeras ordenanzas disponen el establecimiento de coto para «bacas, zerdos y ganado menor» desde el día en que se sale para la Llomba hasta que se derrompe la pradería de Nava. Los textos de 1796 y 1842 dicen que las vacas deben salir el 1 de mayo, cuando se cierra Nava, y las ovejas y cabras el día que se sale para la Llomba, pudiendo seguir aprovechando el pasto las caballerías y los bueyes capados, hasta septiembre, en que se les permite entrar en las vegas de Portudera.

Pasando el Cares se señalan otras dos dehesas, la del Beyo en la vertiente occidental de Portudera, y una «dehesa particular» en la oriental. Esta última, cuyo aprovechamiento otoñal se vincula a la derrota de Bierro y Miñances, está disponible en los meses anteriores para acoger el ganado en el caso de que algún temporal obligue a bajarlo del puerto desde las majadas más septentrionales (desde las más alejadas de Arenas, en el mismo supuesto, puede bajarse al Prau Bos). La dehesa del Beyo era señalada en las dos últimas ordenanzas como lugar de permanencia del ganado los veinte días de disfrute de la Llomba siempre que por causa justificada algún vecino no estuviera en condiciones de hacer la «muda».

B I B L I O G R A F Í A

- CANELLA Y SECADES, F. (1996): *Historia de Llanes y su concejo*. Facsimilar de la edición de 1886. Editorial Porrúa, México, 480 págs.
- CID LÓPEZ, R. (1990): «La sociedad astur bajo la dominación romana. Pervivencias indígenas», *Historia de Asturias*, tomo I, págs. 157-176, La Nueva España, Oviedo.
- COSTA, J. (1983): *Colectivismo agrario en España*, 2 tomos. Guara Editorial, Zaragoza, 1983, 427 págs. (Primera edición: 1898).
- FERNÁNDEZ PÉREZ, A. Y VAQUERO IGLESIAS, J. A. (1985): «La organización colectiva de la explotación ganadera en el concejo de Caso a través de las Ordenanzas Locales (1775-1875)», *Astura*, nº 3, págs. 13-26.
- FERNÁNDEZ POSADA, V. (1996): *Cabrales. La Trova, historia y heráldica*. Principado de Asturias, Consejería de Cultura, Oviedo, 298 págs.
- FLÓREZ DE QUIÑONES, V. (1924): *Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular de España*. Imprenta Católica, León, 349 págs.
- FORONDA, M. (1902): «Asturias. Algunas costumbres de Cué». *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, tomo II, Manuel Soler Editor, Barcelona, págs. 119-120.
- GARCÍA ÁLVAREZ, B. (1963): *Concejos de parroquias de Asturias (especial referencia a las de Aller) y ordenanzas que regulan su organización y régimen*. Gráficas Lena, Pola de Lena, 254 págs.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1980): *Sociedad y organización tradicional del espacio en Asturias*. Silverio Cañada Ed., Gijón, 190 págs. (Primera edición: 1976).
- GARCÍA Y FERNÁNDEZ CASTAÑÓN, C. (1921): *Ordenanzas municipales y de pueblos*. Madrid, Imprenta de la revista de Archivos, Bibliotecas y museos, 112 págs.
- GÓMEZ PELLÓN, E. (1987): «Los concejos abiertos parroquiales asturianos: El caso del oriente asturiano. Notas para su estudio». *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*, Oviedo, págs. 457-472.
- GÓMEZ PELLÓN, E. (1994): «La comunidad rural: el concejo abierto y la buena vecindad». *Enciclopedia de la Asturias Popular*, tomo III, La Voz de Asturias, págs. 49-64.
- JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (2007): «Dic-tamen de la Comisión de Derecho Consuetudinario Asturiano». *Boletín Oficial, Serie B*, de 9 de marzo de 2007, 47 págs.
- LÓPEZ MORÁN, E. (1902): «León» en *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, tomo II, Manuel Soler Editor, Barcelona, 1902, págs. 231-329.
- MARTÍN GALINDO, J. L. (1952): «El colectivismo agrario de Llánaves y las herencias étnicas en la formación del medio geográfico». *Centro de Estudios e Investigación S. Isidoro*, León, págs. 83-94.
- MARTÍNEZ ANTUÑA, N. (1944): «El concejo a campo abierto, o a son de campana, en Asturias». *Anales de la Universidad de Oviedo*, págs. 57-72.
- MARTÍNEZ ANTUÑA, N. (1951): «El concejo abierto en Asturias», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, nº XIV, págs. 259-275.
- MARTÍNEZ ANTUÑA, N. (1953) «Supervivencia del concejo medieval en Caleao (Caso)», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, nº XVIII, págs. 111-131.
- MARTÍNEZ ANTUÑA, N. (1954): «Supervivencia el concejo abierto de Arenas de Cabrales». *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, nº XXII, págs. 218-235.
- ORDENANZAS (1900): *Ordenanzas municipales de Cabrales*. Llanes, Estab. Tip. de Manuel Toledo, 96 págs.
- ORTEGA VALCÁRCCEL, J. (1987): *La Cantabria rural: sobre «La Montaña»*. Universidad de Cantabria, 90 págs.
- PEDREGAL, M. (1902): «Asturias. Derecho municipal». *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, tomo II, Manuel Soler Editor, Barcelona, págs. 107-120.
- PRIETO BANCES, R. (1972): «La comunidad rural en Asturias». *Estudios en homenaje al Profesor López Rodó*, Madrid, 1972, págs. 97-122.
- PRIETO BANCES, R. (1976): *Obra escrita*. Universidad de Oviedo, 2 tomos, 1.430 págs.
- QUIRÓS LINARES, F. (1993): *División parroquial de Asturias*, Principado de Asturias, Servicio de Publicaciones, Oviedo, 78 págs.
- RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, F.: «La organización del espacio histórico en Asturias». *Ería* nº 17, págs. 235-250.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I. (1994): «Parroquias, concejos parroquiales y solidaridades vecinales en la Asturias medieval». *Asturiensia Medievalia*, nº 7, págs. 105-122.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J. I. (1995): «El concejo de Cabrales en la Edad Media», *Asturiensia Medievalia*, nº 8, págs. 133-152.

TOMÁS DÍAZ-CANEJA, J (1987): «Informes de los vecinos de Cabrales sobre su concejo en el siglo XVIII y réplicas del Estado por medio de la cobranza de los diezmos». *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, págs. 201-227.

TUERO BERTRAND, F. (1997): *Diccionario de derecho consuetudinario e instituciones y usos tradicionales de Asturias*. Ediciones Trea, Gijón, 145 págs.

FUENTES

ARCHIVO DE LA PARROQUIA RURAL DE SANTA MARÍA DE LLAS. ARENAS DE CABRALES:

Libro de Actas de la Entidad Local Menor de Santa María de Llas, 28 de abril de 1925-15 de marzo de 1933 (sesiones del Pleno). Texto transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 125 págs.

Libro de Actas de la Entidad Local Menor de Santa María de Llas, 16 de mayo de 1925-27 de julio de 1931; 22 de diciembre de 1934-13 de enero de 1944; 20 de febrero de 1944-5 de diciembre de 1945 (sesiones de la Comisión Permanente). Texto transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 243 págs.

Libro de Actas de la Entidad Local Menor de Santa María de Llas, 18 de junio de 1938-24 de diciembre de 1943; 3 de febrero de 1946-17 de agosto de 1948 (sesiones de la Comisión Permanente). Texto transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 132 págs.

Libro de Actas de la Entidad Local Menor de Santa María de Llas, 22 de agosto de 1948-12 de abril de 1953. Texto transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 55 págs.

Libro de Actas de la Entidad Local Menor de Santa María de Llas, 14 de septiembre de 1953-16 de mayo de 1959. Texto transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 48 págs.

Libro de Actas de la Entidad Local Menor de Santa María de Llas, 11 de julio de 1959-15 de mayo de 1974. Texto transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 101 págs.

Libro de Actas de la Entidad Local Menor de Santa María de Llas, 15 de febrero de 1975-20 de noviembre de 1982. Tex-

to transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 110 págs.

Libro de Actas de la Entidad Local Menor de Santa María de Llas, 4 de diciembre de 1982-20 de junio de 1983. Texto transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 15 págs.

Libro de Actas de la Entidad Local Menor de Santa María de Llas, 15 de agosto de 1982-24 de julio de 1987. Texto transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 17 págs.

Ordenanzas Municipales del pueblo de Arenas de Cabrales, 1726. Texto transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 25 págs.

Ordenanzas Municipales del pueblo de Arenas de Cabrales, 1842. Texto transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 25 págs.

Real Provisión otorgada en la Ciudad de Valladolid el 28 de septiembre de mil setecientos ochenta y seis referente a un pleito entre Arenas y Sotres. Texto transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 33 págs.

Registro legal ante notario de varios legajos que contienen ordenanzas, cartas ejecutorias y reales provisiones de las que toman nota en 1926 y 1934. Texto transcrito por Cristina García Ceñera. Ejemplar mecanografiado, 17 págs.

MINISTERIO DE CULTURA. ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID. Ordenanzas de Arenas de Cabrales, 1796. Protocolos y Padrones. Caja 0052-0006.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA. DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO: Oficina Virtual de Catastro. <http://ovc.catastro.minhac.es/> (abril-2007).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN: SigPac. <http://sigpac.mapa.es/feqa/visor> (abril-2007).

ORDENANZAS DE TIELVE. *Ordenanzas de Tielve, 1849*. Texto transcrito por Francisco Quirós Linares. Ejemplar mecanografiado, 16 págs.

PRINCIPADO DE ASTURIAS. CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA TERRITORIAL: *Mapa topográfico del Principado de Asturias*, escala 1:10.000, 3 CD-ROM, Oviedo, 2000.